

El Derecho a la identidad y la identidad digital ¹

ALFREDO BATUECAS CALETRÍO
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Salamanca

RESUMEN

Los medios de comunicación, la administración pública y muchos particulares utilizan con frecuencia la expresión «identidad digital», sin que a día de hoy esté claramente definido a qué hace referencia el término. La identidad digital constituye la última manifestación de la identidad, género del que trae causa. Tanto la identidad como la identidad digital son conceptos que no se corresponden con derechos reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico español. En este trabajo se estudia el origen del llamado «derecho a la identidad», su contenido y manifestaciones, prestando especial atención a la última de todas ellas, la identidad digital.

PALABRAS CLAVE

Identidad, derecho a la identidad, identidad digital.

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco de los Proyectos de Investigación I+D+i «Marco Regulador de las Plataformas en Línea en la Economía Digital: Competencia y Responsabilidad en el Uso de Datos y Contenidos» (PID2020-119002RB-I00), del que son investigadores principales el Prof. Fernando Carbajo Cascón y la Prof.^a María Mercedes Curto Polo y «Competencia e Innovación en el Sector Agroalimentario de Castilla y León» (SA265P20), concedido por la Junta de Castilla y León y cofinanciado con fondos FEDER (Orden EDU/1192/2020, de 4 de noviembre), del que es investigadora principal la Prof.^a Pilar Martín Aresti.

The right to identity and digital identity

ABSTRACT

The mass media, the public administration and many people frequently use the expression «digital identity», without being today clearly defined what is its meaning. The digital identity constitutes the last manifestation of the identity, root of which it brings cause. The identity and the digital identity are concepts that do not correspond to rights recognized as such in the Spanish legal system. This article studies the origin of the so-called «right to identity», its content and manifestations, paying special attention to the last of them all, digital identity.

KEY WORDS

Identity, right to identity, digital identity.

SUMARIO: I. Introducción.–II. El derecho a la identidad. 1. Origen. 2. Evolución. 3. La cuestión abierta del reconocimiento del derecho a la identidad. 4. El derecho a la identidad y los derechos de la personalidad.–III. Identidad e identificación.–IV. Identidad digital y nuevas tecnologías. 1. La aparición del entorno virtual. 2. Retos que plantea la identidad digital.–V. Contenido de la identidad digital: extensión y límites.–VI. Protección jurídica de la identidad y de la identidad digital. 1. Protección jurídica de la identidad. 2. Protección jurídica de la identidad digital.–Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Las nuevas tecnologías han cambiado radicalmente nuestro modo de vivir, permitiéndonos llevar a cabo acciones hasta hace poco tiempo inimaginables. Sin ánimo de exhaustividad, pueden citarse como ejemplo de tales acciones: la posibilidad que existe hoy día de tomar decisiones de domótica desde el teléfono móvil, mantener videollamadas o videoconferencias con personas que se encuentran lejos, consumir bienes y servicios (música, televisión, libros, etc.) en soportes que no son físicos, mantener una relación estrictamente electrónica con la administración pública (la llamada «administración electrónica»), o, sencillamente (pero no por ello menos sorprendente), poder acceder en cualquier momento a todo tipo de información. Las nuevas tecnologías forman parte de la realidad del hombre contemporáneo.

neo y, sin duda alguna, este periodo de la Historia quedará irremediablemente marcado por tal circunstancia.

El vínculo necesariamente imbricado que existe entre el hombre y el Derecho (*Ubi societas ibi Ius*), y que termina uniendo a uno y otro en una sola realidad, explica que las nuevas tecnologías estén teniendo incidencia en el Derecho. Aún a riesgo de no profundizar en la cuestión con la extensión que merece, por no ser este el tema central del trabajo, conviene comenzar apuntando que la impronta que están teniendo las nuevas tecnologías para el Derecho excede de la mera aprobación de reformas legales puntuales y se está manifestando bajo tres signos distintos:

El primer signo es que las nuevas tecnologías están obligando a los juristas a revisar el impacto que estas pueden tener en las instituciones jurídicas e, indirectamente, también a «repensar» algunas de estas instituciones jurídicas. Un ejemplo de que esto es así puede verse en el derecho de visita que se reconoce a los progenitores en los casos de separación o divorcio, en el sentido de que existen ya resoluciones judiciales en las que se impone a los hijos la obligación de mantener contacto por *Whatsapp* con sus progenitores fuera del tiempo semanal que tienen asignado para sus encuentros personales².

² Vid. el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Huelva, de 15 de Mayo de 2018 (2012/2017).

La aparición de este tipo de resoluciones judiciales no es propio o característico exclusivamente de España, sino que también están comenzando a aparecer en otros países de nuestro entorno, como, por ejemplo, en Italia. Véanse en tal sentido, la sentencia del Tribunal Ordinario de Nicosia de 22 de abril de 2008 (publicada en *Il Foro Italiano*, 2008, p. 803 ss.) o el decreto de 2 de abril de 2020 del Tribunal de Vasto (publicada en *Giurisprudenza Italiana*, Mayo, 2020, pp. 1092 ss., con comentario de Carlo Rimini), en el que se reconoce que el derecho del padre a mantener relación constante con su hija puede ejercitarse a través de instrumentos telemáticos que permitan conversaciones por medio de videollamadas, con una cadencia cotidiana. Sobre el caso italiano fallado por el Tribunal de Nicosia puede verse DELL' AVERSANA, 2012, pp. 230-231.

Las nuevas tecnologías nos obligarán a «repensar» instituciones jurídicas, por las consecuencias que tendrá su uso en las relaciones humanas, y esta labor de reconsideración será de tal profundidad que es altamente probable que el régimen jurídico de alguna o algunas instituciones jurídicas tenga que verse modificado. Un ejemplo de esto se puede encontrar en el caso español acaecido en Huelva, en el que el Auto judicial que obligaba a la menor a tener contacto con su padre por *Whatsapp* fue recurrido por la defensa de este. En el recurso se alegó que una medida de ese tipo puede terminar surtiendo efectos negativos en la relación personal que el padre mantenía con su hija, bien «jurídicos» (se temía que la imposición de los nuevos contactos diarios *on line* pudiera propiciar que la madre solicitara una modificación del régimen de custodia), bien de facto (porque, según se indica, con resoluciones de este tipo se envía el mensaje equivocado a los hijos de padres divorciados de que no es necesario ver personalmente a los padres con quienes no se convive –por ser sustituibles los contactos personales por contactos virtuales–, así como que no es necesario cumplir íntegramente lo establecido en las sentencias de separación y divorcio, singularmente lo relativo al régimen de visitas establecido en ellas, sino que con un *Whatsapp* a la semana es suficiente).

El segundo signo es la aparición de nuevos problemas jurídicos vinculados al uso de las nuevas tecnologías, como ha sucedido, por ejemplo, con las cuestiones que plantea el registro de la llamada «última voluntad digital»³.

Finalmente, el tercer signo tiene que ver con el nacimiento de conceptos jurídicos nuevos como, por ejemplo, «extimidad»⁴, con el que se pretende aludir al ámbito de la persona que esta desea sea público o que no le importa que sea conocido por los demás; «privacidad», entendido como un concepto diferente al de intimidad⁵; o «identidad digital». En este trabajo se aborda precisamente este tercer aspecto, el de la creación de nuevos conceptos jurídicos, prestando especial atención al concepto de «identidad digital».

En tal sentido, cada vez con mayor frecuencia es posible encontrar documentos oficiales de instituciones de diversa naturaleza (pública o privada) o artículos científicos que aluden a la «identidad digital», a pesar de que el uso de esta expresión todavía no se ha generalizado entre los juristas⁶. Siendo este un tiempo en el que la expresión «identidad digital» está comenzando a abrirse camino, no

³ Vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 7/2019, de 17 de enero de 2019 (RTC 2019/7).

Sobre la emersión de nuevos problemas jurídicos puede verse también PERLINGIERI (2014, p. 15) cuando señala que «el desarrollo de la tecnología ha permitido la creación de peculiares entornos digitales, poniendo en conocimiento del jurista, y en particular del estudio del derecho civil, nuevos problemas de difícil solución» o cuando advierte que las redes sociales están originando una «crisi del diritto di fonte stual» (p. 16).

⁴ Sobre el alcance del término «extimidad» Vid. OROZCO PARDO, 2010, pp. 381-402.

⁵ Con respecto al concepto de «privacidad» ya se apuntaba en la antigua Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que constituía un concepto distinto al de intimidad. En concreto, en el párrafo segundo de su Exposición de Motivos se indicaba que «El progresivo desarrollo de las técnicas de recolección y almacenamiento de datos y de acceso a los mismos ha expuesto a la privacidad, en efecto, a una amenaza potencial antes desconocida. Nótese que se habla de la privacidad y no de la intimidad: Aquella es más amplia que esta, pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona –el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo–, la privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que este tiene derecho a mantener reservado. Y si la intimidad, en sentido estricto, está suficientemente protegida por las previsiones de los tres primeros párrafos del artículo 18 de la Constitución y por las leyes que los desarrollan, la privacidad puede resultar menoscabada por la utilización de las tecnologías informáticas de tan reciente desarrollo».

⁶ Como ejemplo de documento originado en la administración pública en el que se alude a la identidad digital puede verse la «Guía para usuarios: identidad digital y reputación *on line*» del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) de Julio 2012 (disponible en el sitio web: www.inteco.es).

Entre los autores que ya de alguna manera han aludido o tratado la identidad digital pueden citarse los trabajos de ALPA (2021, pp. 723 ss.), CEDIEL SERRA (2019, pp. 172 ss.), FERNÁNDEZ BURGUEÑO (2012, pp. 125 ss.) LLOPIS BENLLOCH (2016), MENÉNDEZ (2017, pp. 24 ss.), MERCHÁN MURILLO (2019), OLIVA LEÓN (2016, pp. 67 ss.), ORDELÍN FONT, ORO BOFF, (2019), PIÑAR MAÑAS, (2018, pp. 95 ss.), REYES MÉNDEZ (2019), SCHIAVI (2019, pp. 153 ss.).

son pocos los interrogantes que se ciernen sobre ella. Cuestiones como la de su definición jurídica, su delimitación con respecto a figuras afines (singularmente, la identificación del individuo), su integración en el género del que trae causa (la identidad de la persona) y, *ad maiorem*, su relación con los derechos de la personalidad, adolecen de respuesta cierta. Estas dudas, y otras que se puedan plantear, son efecto lógico de la etapa primigenia o de incipiente gestación en la que se encuentra el concepto en la actualidad y que, a tenor del uso cada vez más habitual que se hace del mismo por la sociedad, parece que ha venido para quedarse.

No obstante lo anterior, en orden a esa relación directa que guarda la identidad digital con la identidad de la persona, previamente a abordar algunas de las cuestiones que se estiman más interesantes de la identidad digital procede ofrecer algunas consideraciones sobre el género del que trae causa (como decimos, la identidad de la persona), sobre la relación que debe establecerse entre ambos, así como la distinción de uno y otro con la identificación de la persona.

II. EL DERECHO A LA IDENTIDAD

1. ORIGEN

Si se atiende a su tenor literal, el término «identidad» se viene aplicando con dos sentidos diferentes, aunque compatibles o complementarios entre sí, por estar relacionados ambos, de un modo u otro, con la singularidad del individuo. Mientras que en unas ocasiones la expresión «identidad de la persona» alude a los signos o rasgos propios que, siéndole inherentes, caracterizan y singularizan a cada persona frente a los demás; en otras ocasiones se utiliza para designar la conciencia (o percepción) que cada persona tiene de sí misma en atención a cualidades, caracteres, sentimientos y modos de comportarse que le son propios⁷. La identidad es inhe-

⁷ Vid. GETE-ALONSO Y CALERA, 2017, p. 663. Esta misma autora (2018, p. 34) afirma que la identidad comprende el conjunto de rasgos propios esenciales del ser, los que caracterizan e individualizan a cada individuo frente a los demás, que son, a la vez, los que marcan y revelan la diferencia. Añade que «la persona desde que nace hasta el momento en que muere busca afirmar su identidad, en un ejercicio de autodeterminación. Esto es, de una parte, pretende fijar y asumir todo lo que conforma su esencia, su individualidad única e irrepetible, que es la consciencia de sí, lo que se llama la «auto descripción plena»; y además, busca el reconocimiento de su identidad por los demás tal cual es, como miembro del grupo social, es decir como individuo integrado en este por sí y sin reproche alguno porque su ser único coincide con los valores que aquel admite». De un modo más sintético,

rente a la persona y, en este sentido, se reconoce identidad tanto a las personas físicas como a las jurídicas⁸.

De la identidad dice Zatti que, hasta ahora, cuando se alude a ella, raramente se aclara qué cosa se entiende por tal. Añade este autor que justifican la dificultad de su concreción las múltiples y complejas «aristas» que encierra el concepto como, por ejemplo, la conexión con cuestiones éticas o morales que presentan algunas de sus especies (como la identidad biológica), los problemas jurídicos que plantea para un buen número de ordenamientos jurídicos el reconocimiento de otras de sus especies (como, por ejemplo, la identidad sexual) o, sencillamente, que en periodos históricos haya servido para encubrir actos de discriminación contra las personas (como ocurrió en la Segunda Guerra Mundial con los judíos)⁹. No debe extrañar por ello que Rodotà concluya uno de sus escritos señalando que «profundísimo ha devenido el pozo de la identidad, siendo muchos los juristas que evitan inclinarse sobre él»¹⁰.

Detectada o reconocida la identidad como un valor intrínseco al ser humano, y advertida la necesidad de su protección jurídica, ha sido preciso esperar hasta la segunda mitad del siglo veinte para que

para PIÑAR MAÑAS (2018, p. 96), la identidad se configura como el derecho a ser uno mismo y diferente de los demás.

En una línea muy parecida, afirma ALPA (2021, p. 12) que la «identidad significa por un lado la unicidad de un ser humano que, visto desde fuera, es un ser irrepetible diferente a los demás, y por otro lado la ipseidad, que es la forma en que la persona se percibe a sí misma y quiere aparecer. Identidad significa también identidad de trato, en cuanto quiere predicar la igualdad entre los seres humanos». Muy expresiva resulta igualmente la sentencia de la Corte de Cassazione de Italia de 13 de julio de 1971, núm. 2272 (publicada en *Il Foro Italiano*, 1972, Vol. 95, p. 440), cuando se refiere al derecho a la identidad como «el derecho de cada individuo a ser reconocido en su peculiar realidad de atributos, cualidades, caracteres, acciones que los distinguen respecto de los otros individuos».

⁸ Sobre el reconocimiento de identidad a las personas jurídicas puede verse BOCCHINI y QUADRI (2014, p. 302, nota al pie núm. 86) o FIGONE (1985, p. 535) y, referido en concreto a la identidad digital, FERNÁNDEZ BURGUEÑO (2012, p. 127).

Sin duda alguna, facilita que esto sea así el hecho de que desde hace tiempo se reconozca la posibilidad a las personas jurídicas de ser titulares de aquellos derechos de la personalidad que sean compatibles con su naturaleza. Véase en este sentido la STC de 26 de septiembre de 1995 (RTC 1995/139, Jiménez de Parga), en la que se reconoce derecho al honor a una persona jurídica, así como el comentario que realiza a la misma RODRÍGUEZ GUTIÁN (1996, pp. 801-817).

⁹ El reconocimiento de la identidad, que se concibe como el derecho a ser uno mismo y a ser visto o representado como tal, conlleva la ventaja evidente de permitir que cualquiera pueda desarrollarse y vivir como sienta que debe hacerlo, pero, como señala ZATTI (2007, p. 2), también el inconveniente de que muchos de los actos de discriminación humana que se llevan a cabo generalmente se fundan en aspectos de la identidad, como el género, el color de la piel, el origen de la persona, etc. Para este autor, entre las sombras de la identidad se sitúa igualmente que en ocasiones se presente como un valor, cuando en realidad oculta una función de separación o conflicto. Esto ocurre, por ejemplo, según él, cada vez que se apela a la identidad cultural o religiosa en términos no explícitamente agresivos ni discriminatorios y aparentemente en la línea de valorar la diversidad de la identidad y, en realidad, lo que se está haciendo con ello es una llamada a la *no contaminación* con lo que es distinto.

¹⁰ RODOTÀ, 2007, p. 21.

el ordenamiento jurídico italiano, que ha sido el primero en hacerlo, reconozca como tal el llamado «derecho a la identidad»¹¹. La identidad es, por lo tanto, un derecho relativamente moderno¹². Si en el Derecho italiano los trabajos jurídicos sobre la identidad comienzan a aparecer en la segunda mitad del siglo veinte¹³, en el caso del Derecho español no ha sido hasta el inicio del siglo veintiuno, siendo todavía una figura poco estudiada¹⁴.

El reconocimiento expreso del derecho a la identidad consiste en la declaración formal de su existencia nominal y autónoma como derecho diferenciado de los demás. Aunque el derecho a la identidad fuera desconocido como tal para el Derecho hasta la segunda mitad del siglo veinte, ello no ha impedido que desde hace tiempo los distintos ordenamientos jurídicos hayan venido ofreciendo protección jurídica a ciertos signos o rasgos de la persona que hoy conforman el objeto de este derecho por medio de otras instituciones jurídicas o derechos existentes como, por ejemplo, el derecho al nombre o el derecho a la integridad física¹⁵.

¹¹ Para ZENO-ZENCOVICH (1993, p. 5) la identidad personal constituye un ejemplo de feliz matrimonio entre la investigación científica y la aplicación jurisprudencial, en el sentido de que la una ha ofrecido a la otra apuntes de atenta reflexión y de coherente sistematización.

¹² Sin perjuicio de que ya en 1949 DE CUPIS publicara su obra *Il diritto all'identità personale*, la doctrina italiana hace coincidir la intensificación del debate sobre la admisibilidad del derecho a la identidad con la realización de dos congresos sobre esta materia que se llevaron a cabo en la década de 1980, así como a resultados de la proliferación de distintas sentencias dictadas por los jueces en esa década (sin perjuicio de la existencia de alguna sentencia aislada en las dos décadas anteriores). El primero de los congresos llevó por título «El derecho a la identidad personal» y se celebró en Génova en marzo de 1980. Este congreso fue promovido por el Centro de iniciativa jurídica Piero Calamandrei y el Centro de Estudios y Documentación Jurídica y sus actas finales se publicaron bajo el título *Il diritto alla identità personale*, 1981. El segundo congreso llevó por título «Información y derechos personales – ¿Qué protección?». Este congreso se celebró en Roma los días 4 y 5 de octubre de 1980 y de él se da noticia en *Responsabilità civile e previdenza, Rivista bimestrale di dottrina, giurisprudenza e legislazione*, 1980, pp. 614 ss.

¹³ Véanse, entre otros, los trabajos de AA. VV. (1981), ALAGNA (1983, pp. 157-170), ALPA (1981, pp. 15 y ss.), D'ANGELO (*GI*, 1975, pp. 514 ss.), DOGLIOTTI (*GI*, 1981, p. 150 ss.), FIGONE (*G. C.*, 1985, pp. 534 ss.; 1985, pp. 965 ss. y *RCEP.*, 1980, pp. 763-771), GIACOBBE (1985, pp. 810 y ss.), PARDOLESI (*FI*, 1980, I, pp. 2046 ss.) TOMMASINI (1981, pp. 78-91) y ZENO-ZENCOVICH (1993, pp. 3-21).

¹⁴ *Vid.* BALLESTEROS (*ADH*, 2001, pp. 137 ss.), BENAVENTE MOREDA (*AFDUAM*, 2013, pp. 105 ss.), CELADOR ARAGÓN (2012, pp. 591 ss.) DE LORENZI (*R. E. D. S.*, 2016, pp. 101 ss.), FERNÁNDEZ SESSAREGO (*THEMIS*, 1997, pp. 245 ss.), GETE-ALONSO Y CALERA (2018 y 2017), GUILARTE MARTÍN-CALERO (*LDF*, 2016), LAPORTA (*AFDUAM*, 2013, pp. 17 ss.), LÓPEZ CASTILLO (*AFDUAM*, 2013, pp. 309 ss.), MENÉNDEZ (*EP*, 2017, pp. 24 ss.), TORTAJADA CHARDÍ (*AJI*, 2018, pp. 472 ss.) y VILACARO BARRACHINA (*CB*, 1995, pp. 407 ss.).

¹⁵ Como decimos, la referencia constante en los últimos tiempos a la «identidad» en los medios de comunicación y en la sociedad en general no guarda correspondencia con el exiguo o insuficiente tratamiento que ha recibido por parte del legislador y de la doctrina. En este sentido, apunta ZENO-ZENCOVICH (1993, p. 3) que la aparición y el desarrollo de la noción de identidad personal está estrechamente relacionado con dos fenómenos socio-jurídicos relevantes, como son la diferente sensibilidad que existe con respecto a la protec-

Superada la fase inicial de desconocimiento generalizado de la figura, el derecho a la identidad está comenzando a cobrar paulatinamente mayor presencia en textos normativos internacionales de diferente naturaleza y valor jurídico y, en consecuencia, a consagrarse lentamente su reconocimiento. Así, existen ya textos jurídicos internacionales que contemplan este derecho como, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se impone la obligación a los Estados Parte del Convenio de respetar el derecho del niño a preservar su identidad (art. 8), o el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), en el que se reconoce el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8) y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) vincula directamente con el derecho a la identidad en el fundamento de algunas de sus sentencias, como caso *Mennesson vs. France* (núm. 65192/11) y caso *Labasseé vs. France* (núm. 65941/11), de 26 de junio de 2014¹⁶. El derecho a la identidad también se reconoce en las Constituciones de Portugal (art. 33.1, dedicado a regular el derecho a la identidad, la buena fama y la intimidad), Argentina (art. 75.17, en el que se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos) y Perú (arts. 2.1, 2.19, 15, 89), o en la Ley 1098 de 2006, de 8 de noviembre, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia (art. 25).

En lo relativo a la jurisprudencia, y aparte de las mencionadas sentencias del TEDH caso *Mennesson vs. France* (núm. 65192/11) y caso *Labasseé vs. France* (núm. 65941/11), la Corte Constitucional italiana ha afirmado en la sentencia núm. 13 de 3 de febrero de 1994 que el derecho a la identidad está comprendido en el artículo 2 de la Constitución italiana (en el que se reconocen y garantizan los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo, como en el seno de las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad)¹⁷.

En España, la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (en adelante, LRC), alude al derecho a la identidad de la persona (arts. 4, 5, 11, 15, 29, etc.). No obstante, como se verá más adelante, con el

ción jurídica de los diversos aspectos de la personalidad después de la segunda guerra mundial y la progresiva difusión de los medios de comunicación. Añade este autor que la creciente relevancia de los medios de comunicación ha obligado a los ordenamientos jurídicos a proveer de instrumentos de tutela a la personalidad a consecuencia de la exposición al público de esta, siendo los dos instrumentos elegidos el derecho a la intimidad y el derecho a la identidad personal.

A diferencia de la escasa atención que ha suscitado el término para la doctrina jurídica, señala LAPORTA (*AFDUAM*, 2013, p. 18) que la identidad es un concepto que ha alcanzado en los últimos tiempos una delirante e indiscriminada expansión en las ciencias sociales y que se usa en el lenguaje común casi como sinónimo de cualquier atributo personal o social.

¹⁶ En ambas sentencias, como se apunta, se mantiene que el derecho a la propia identidad forma parte integral de la noción de vida privada.

¹⁷ *Vid. Il Foro Italiano*, 1994, vol. 117, pp. 1668-1671.

empleo confuso que realiza el legislador del término «identidad» en esta ley, antes que a la identidad propiamente dicha, a lo que verdaderamente está aludiendo es a la identificación de la persona, que es un concepto diferente¹⁸. De la mención que se realiza en la LRC cabe extraer dos conclusiones. La primera es, que el término «identidad» exigirá precisión en su uso, lo que resulta especialmente necesario en las primeras normas que aludan a él y lo desarrollen, hasta que se vaya «asentando» en nuestro ordenamiento jurídico¹⁹. La segunda conclusión es que se aprecia ya el surgimiento de normas en nuestro ordenamiento jurídico que aluden al derecho a la identidad de la persona, lo que sin duda exigirá un análisis jurídico de la institución.

Aparte de en la LRC, el derecho a la identidad también ha comenzado a mencionarse en otro tipo de documentos de distinta naturaleza como, por ejemplo, la Carta de Derechos Digitales promovida por el Gobierno con el fin de desarrollar la protección de los derechos de los ciudadanos en entornos digitales²⁰. La Carta de Derechos Digitales tiene por finalidad principal desarrollar la protección más idónea de los derechos de los ciudadanos en entornos digitales, especialmente después de tener en cuenta el impacto de nuevas tecnologías como la Inteligencia Artificial. En ella se reconoce como primero de sus derechos el derecho a la identidad en el entorno digital²¹. Llama la atención en este sentido que, no estando reconocido formalmente el derecho a la identidad como un derecho

¹⁸ Apunta GETE-ALONSO Y CALERA (2018, p. 39) que, antes que esta LRC, el Reglamento del Registro Civil de 1958 también mencionaba a la identidad en su artículo 12 (aunque la LRC de 1957 ha guardado silencio sobre este extremo), si bien en este caso no como derecho, pues por el tiempo en el que se promulgó esta norma ni tan siquiera se había planteado la cuestión, sino, tal y como se regulaba, como algo adicional y secundario.

Sobre la distinción entre identidad e identificación, véase lo que se indica más adelante en el epígrafe «Identidad e identificación de la persona».

¹⁹ La falta de definición e indeterminación que existe sobre la identidad en estos momentos, acompañado de la proximidad que esta muestra con otros conceptos del Derecho con los que guarda estrecha relación (como identificación, honor, integridad, etc.), obliga a que esto sea así.

²⁰ Puede conocerse el contenido de la Carta en 140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf (lamoncloa.gob.es) (última visita, 10 de septiembre de 2021).

Esta Carta carece de carácter normativo, siendo su objetivo principal reconocer los novísimos retos de aplicación e interpretación que plantea la adaptación de los derechos al entorno digital, así como sugerir principios y políticas referidas a ellos en el citado contexto. De igual manera, esta Carta persigue proponer un marco de referencia para la acción de los poderes públicos de forma que, siendo compartida por todos, permita navegar en el entorno digital en que nos encontramos aprovechando y desarrollando todas sus potencialidades y oportunidades y conjurando sus riesgos.

²¹ En la actualidad, el Título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPD; BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018), dedicado a garantizar los derechos digitales de la ciudadanía, proclama derechos tan importantes como los relacionados con la protección de datos, el ámbito laboral, la protección de los menores o con los medios de comunicación y las redes sociales. Con el fin de completar y desarrollar este marco normativo, el Gobierno ha elaborado esta Carta, dedicada únicamente a los derechos digitales, para incluir algunos todavía no recogidos en el citado Título X. Es el caso de los relacionados con la pro-

autónomo en nuestro ordenamiento jurídico, el primero de los derechos que se reconozca en la Carta sea precisamente este.

Mientras que el TEDH fundamenta jurídicamente el derecho a la identidad en el derecho a la vida privada y familiar que se proclama en el artículo 8 del Convenio de protección de Derechos y Libertades Fundamentales de 1999²², la doctrina española que lo ha estudiado se inclina por hacerlo en la dignidad de la persona y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad que se consagran en el artículo 10 CE, siguiendo de este modo el criterio mantenido por los autores de derecho comparado²³. En atención a la visión que sobre la dignidad de la persona muestra el Tribunal Constitucional en la STC 53/1985, de 11 de abril, donde se dice que «la dignidad es un valor jurídico fundamental... reconocido en el artículo 10 como germen o núcleo de derechos que le son inherentes», la identidad debe configurarse como uno de los derechos inherentes al núcleo de la dignidad. La dignidad personal, continúa aclarando la sentencia, debe entenderse como un «valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la

tección de colectivos vulnerables, las nuevas relaciones laborales o el impacto de nuevas tecnologías como la inteligencia artificial.

²² Así hace en las mencionadas sentencias caso *Mennesson vs. France* (núm. 65192/11) y caso *Labassee vs. France* (núm. 65941/11), de 26 de junio de 2014, en las que se resuelven dos casos de maternidad subrogada. Otras sentencias significativas del TEDH sobre maternidad subrogada han sido caso *Paradiso y Campanelli vs. Italia*, de 27 enero 2015; y casos *Foulon vs. France* (núm. 9063/14) y *Bouvet vs. France* (núm. 10410/14), de 21 de julio de 2016.

²³ *Vid.* BENAVENTE MOREDA (2013, p. 107) o GETE-ALONSO Y CALERA (2017, p. 662).

Con respecto al derecho comparado pueden verse: EGUIGUREN PRAELI (*RIEV*, 2015, p. 301), FERNÁNDEZ SESSAREGO (1997, p. 245) o TORTAJADA CHARDÍ (2018, p. 474). A este respecto, apunta FINOCCHIARO (2010, p. 723) que «no puede existir tutela de la identidad personal sin tutela de la dignidad».

La jurisprudencia italiana, sin duda alguna la que más lejos ha llegado hasta el momento en el desarrollo del derecho a la identidad (hasta el punto de que ZENO-ZENCOVICH, 1993, p. 13, habla de «sedimentación jurisprudencial»), lo fundamenta en el artículo 2 de la Constitución Italiana, en el que, a modo de cláusula abierta, se consagra la protección de todos los derechos inviolables del hombre por medio de los cuales desarrolla su personalidad (*Vid.* en este sentido la sentencia de la Corte de Casación de 22 de junio de 1985, n. 3769 –publicada en *Il Foro Italiano*, Vol. 108, Núm. 9, septiembre 1985, pp. 2211-2218–; las *ordinanza* –son dos– del Pretor de Roma de 2 de mayo de 1980 –publicadas en *Il Foro Italiano*, Vol. 103, Parte Prima: Giurisprudenza Costituzionale e Civile, 1980, pp. 2045 ss.–; la sentencia del Tribunal de Milán de 19 de junio de 1980 –publicada en *Giurisprudenza Italiana*, 1981, 2, pp. 373 ss.– o la *ordinanza* del Pretor de Varese de 22 de enero de 1986 –publicada en *Il diritto dell'informazione e dell'informatica*, 1986, pp. 553 ss.–). Señala PONZANELLI (*GI*, 1981, p. 379) en el comentario a la sentencia del Tribunal de Milán de 19 de junio de 1980 que, concebido el artículo 2 de la Constitución Italiana como una regla abierta o cláusula general, el derecho a la identidad personal se incluye entre los derechos individuales garantizados y protegidos no solo en el contexto de las relaciones que mantenga el individuo con el Estado, sino también en las relaciones que mantengan los individuos entre sí y con su comunidad y en las que se manifieste su personalidad. La doctrina italiana sigue esta misma línea de fundamentación como puede verse en BOCCHINI y QUADRI (2014, p. 302) o DOGLIOTTI (*GI*, 1981, p. 150).

pretensión al respeto por parte de los demás». Estas palabras que, como puede verse, están referidas a la dignidad, podrían reproducirse igualmente para la identidad.

2. EVOLUCIÓN

La identidad se caracteriza por ser un concepto que ha ido evolucionando con el paso del tiempo²⁴. Como afirma Alpa, hasta mediados de 1900 la única identidad que se reconocía era la «física», por estar circunscrita a referencias precisas de la persona, tendencialmente inmodificables y burocráticamente registrables²⁵.

No hubo de pasar mucho tiempo para que junto a la identidad física comenzara a reconocerse también la llamada identidad «ideal», que engloba también dentro de la identidad de la persona los signos que, sin estar relacionados con rasgos físicos de la persona, debían considerarse igualmente conformadores de la identidad del sujeto. Estos otros signos distintos de los físicos eran, por ejemplo, la ideología, las creencias, las opiniones, los pensamientos, etc. En suma, todos aquellos que, por incardinarse en la esfera espiritual o moral de la persona, conformaban lo que podría denominarse su «patrimonio intelectual»²⁶. La persona es titular de un patrimonio de ideas que debe ser tutelado frente a cualquier representación diferente que pueda distorsionar su identidad.

²⁴ Vid. ZATTI (ob. cit. p. 2), quien añade que es evidente que el término se usa con significados diferentes, por corresponderse con diversas «dimensiones» de la identidad (biológica, personal, antropológica, cultural). En este mismo sentido, véase también TOMMASINI, 1981, pp. 88-89.

²⁵ Vid. ALPA, 2017, p. 723. Esas referencias eran el nombre, la ciudadanía, el sexo, la altura, el color de los ojos y del pelo, los eventuales signos particulares, el lugar de nacimiento, el nombre de los padres, el estado familiar, la profesión, la residencia.

²⁶ Señala ALPA (2015, p. 175) que la expresión «identidad personal» admite dos acepciones: una, referida a la identificación de la persona y otra referida a la identidad ideal, esto es, el patrimonio de creencias, valores, opiniones, gustos, inclinaciones. Es, según él, a esta segunda a la que, técnicamente hablando, se refiere la expresión «identidad personal».

Vid. también BOCCHINI Y QUADRI (2014, p. 302), para quienes, con el reconocimiento del derecho a la identidad personal se ha querido, según la definición actual de la jurisprudencia y aceptada por la doctrina, asegurar la tutela de la protección social de las personalidad del individuo: su interés a ser representado, en la vida de relación, con su verdadera identidad, sin que aparezca modificado, nublado o alterado el propio patrimonio intelectual, ideológico, ético y profesional de la persona como ya se expresó en el entorno social.

FERNÁNDEZ SESSAREGO (1997, p. 245) distingue entre lo que él denomina «identidad estática» e «identidad dinámica», componiendo entre ambos la unidad inescindible de la identidad de la persona. La identidad estática la constituyen la clave genética, las huellas digitales, el nombre, la fecha y el lugar del nacimiento, la filiación, o los caracteres somáticos en general, entre otros datos. El elemento dinámico de la identidad está compuesto por las creencias, la cultura, los rasgos propios de la personalidad, la ocupación, la ideología, la concepción del mundo y del hombre, entre otros elementos. Citando a FERNÁNDEZ SESSAREGO, GETE-ALONSO (2017, p. 663) y EGUIGUREN PRAELI (2015, p. 299) también mencionan la «identidad estática» y la «identidad dinámica».

El reconocimiento de esta segunda manifestación de la identidad vino motivado principalmente por la mayor necesidad de dotar de protección a la persona en una sociedad en la que los medios de comunicación iban teniendo cada vez mayor presencia y en la que cada vez iba siendo más fácil falsear o adulterar la identidad de los sujetos a los ojos del público (p. ej., vinculando a la persona palabras, opiniones o ideas que nunca había manifestado)²⁷.

En lo que respecta a la identidad «ideal» es común entre los autores italianos referirse a ella con la expresión identidad «personal», utilizando ambas expresiones como sinónimas, lo que también han seguido de momento los tribunales de ese país²⁸. Que los tribunales italianos utilicen la expresión «identidad personal» para referirse a aspectos o referencias de la identidad ideal no ha de resultar extraño, si se tiene en cuenta que la mayoría de los casos referidos a la identidad que se enjuician consisten en distorsiones de la identidad de la persona provocadas por lo que de ellas se ha dicho en medios de comunicación y, por lo tanto, referidos a ámbitos de la esfera «ideal» de la identidad²⁹.

²⁷ Vid. RAFFIOTTA, *FQC*, 2010, p. 3. En este mismo sentido, si para ROPPO (*RCDP*, 1883, pp. 75 ss.) el derecho a la identidad personal es un derecho que nace en la época de las comunicaciones en masa y es un derecho hijo de la comunicación, en opinión de FIGONE (1985, p. 535) «el término derecho a la identidad personal significa el derecho del individuo (o grupo) a que se respete su “imagen”, *latu sensu* entendida, cada vez que esta se divulgue a través de los medios de comunicación. Es el derecho a obtener una representación fiel y completa de los hechos y acontecimientos que caracterizan y distinguen la individualidad de cada persona». De este mismo autor puede verse igualmente (RCEP, 1980, p. 763).

²⁸ Como se recoge en la sentencia de la Corte Constitucional Italiana de 22 de junio de 1985, núm. 3769 (publicada en *Il Foro Italiano*, 1985, Núm. 9, p. 2214), el derecho a la identidad tutela «el interés a ser representado, en la vida de relación, con su verdadera identidad, así como esta es conocida en la realidad social, general o particular, o podría ser reconocida a partir de la aplicación de criterios que son fruto de la normal diligencia o de la buena fe», es decir, el derecho «a no ver alterado, tergiversado, ofuscado o contestado el propio patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional, etc., que se expresó». Por su parte, en la sentencia de la Corte Constitucional Italiana de 3 de febrero de 1994, núm. 13, (publicada en *Il Foro Italiano*, 1994, I, pp. 1668 ss.), la identidad personal alude al derecho a ser uno mismo, entendido como respeto a la imagen de un participante en la vida asociada, con las adquisiciones, las ideas y las experiencias, con las convicciones ideológicas, religiosas, morales y sociales que diferencian y al mismo tiempo califican al individuo. La sentencia de la Corte Suprema de casación de Italia, de 13 de julio de 1971, n. 2242 (publicada en *Il Foro Italiano*, 1972, I, 432), define el derecho a la identidad personal como «el derecho de cada individuo a ser reconocido en la vida con la peculiaridad de sus atributos, cualidades, caracteres, acciones que lo distinguen respecto a cualquier otro individuo», mientras que para la *ordinanza* del pretor de Roma, de 6 de mayo de 1974 (publicada en *Giurisprudenza Italiana*, 1975, I, 2, pág. 514), con este derecho se reconoce el interés «a no verse desconocida la paternidad/autoría de las propias acciones, en el sentido más amplio, y, sobre todo, a no atribuirse la autoría de acciones ajenas, a no verse distorsionar la propia personalidad individual de uno mismo». En sentido parecido, puede verse también la sentencia del pretor de Turín, de 30 de mayo de 1979 (publicada en *Giustizia Civile*, 1980, I, 965).

²⁹ Afirma en este sentido ALPA (2015, p. 177) que «el objetivo es unívocamente el de salvaguardar intacto el perfil ideal de la persona a través de las representaciones que pue-

Esta utilización relativamente frecuente de las expresiones identidad ideal e identidad personal como sinónimas por parte de la doctrina y los tribunales italianos merece dos consideraciones:

La primera consideración es que utilizar la expresión identidad personal para referirse a signos o rasgos propios de la identidad ideal no debe entenderse de inicio incorrecto, ya que los signos o rasgos que conforman la identidad ideal (los pensamientos, las ideas, las opiniones, las creencias, etc.) son tan personales como pueden serlo los físicos. Podría decirse, a lo sumo, que la utilización de las dos expresiones como sinónimas adolece de imprecisión, porque siendo cierto que los signos, rasgos o referencias, de la identidad ideal forman tanta parte de la persona como pueden hacerlo los físicos, sin embargo, también es cierto que no son los únicos. Por esta razón, y a fin de evitar esos posibles equívocos, la expresión identidad personal debiera reservarse para utilizarla como sinónima directamente del género identidad (y no de ninguna de sus especies), dando cabida dentro de ella a todas las referencias, signos o rasgos que conforman la identidad de la persona³⁰.

La segunda consideración es que si esa sinonimia también pretendieran utilizarla los juristas españoles podría alegarse en contra de ello que el término «ideal» carece de historia en nuestro Derecho y que, por lo tanto, sería preferible el uso de alguna otra expresión o término jurídico que gozara de mayor asentamiento en nuestra historia jurídica. Así, otras expresiones que podrían venir a sustituir a lo que la doctrina italiana denomina «identidad ideal» podrían ser las de «identidad intelectual» o «identidad espiritual o moral». El término «intelectual», antes que extraño en nuestro ordenamiento jurídico, goza ya de una historia consolidada y en algunos ámbitos, como el del Derecho de autor, se utiliza para aludir a una serie de valores (pensamientos, ideas, opiniones, etc.) que coinciden con los que aquí se pretenden tutelar. La expresión «identidad espiritual o moral», por su parte, podría ser válida en consideración a la contraposición clásica que se realiza en sede de clasificación de los derechos de la personalidad, y que diferencia entre derechos de la personalidad relativos a la esfera corporal o

dan proponer los medios de comunicación, agencias de información, formadores de opinión y otros sujetos que difunden noticias».

³⁰ Y ello siendo conscientes de que hablar de identidad «personal» constituye, a día de hoy, una redundancia, desde el momento que, tal y como hasta ahora es concebida, la identidad es algo solo predicable de las personas. Adviértase en este sentido que, con independencia de la definición de identidad de la que se parta («conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás», «conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás»), la identidad siempre estará referida a la persona física o jurídica.

física de la persona y derechos de la personalidad relativos a la esfera espiritual o moral.

Reconocidas la identidad física y la identidad «ideal», con el paso del tiempo se han ido reconociendo otras clases o especies dentro del género identidad, como la «sexual» o la «biológica»³¹. La identidad sexual, cuyo estudio excede del cometido de este trabajo, desempeña un papel determinante tanto en aquellos supuestos en los que una persona desea modificar su sexo, como en los que la transformación sexual alcanza exclusivamente al ámbito psíquico. La identidad biológica, cuyo estudio tampoco es objeto de este trabajo, está cobrando valor en temas como el del conocimiento de la madre en los supuestos de parto anónimo³² o de hijo adoptivo³³. Adviértase igualmente que para el TEDH, como se aprecia en las sentencias ya referidas del caso *Menesson vs. France* (núm. 65192/11) y caso *Labasseé vs. France* (núm. 65941/11), de 26 de junio de 2014, el conocimiento del origen biológico desempeña un papel fundamental en la construcción de la identidad de la persona³⁴.

De todo lo anterior cabe deducir que el derecho a la identidad se caracteriza, por una parte, por estar conformado por distintos signos, rasgos, referencias, aspectos o dimensiones de la persona (físico, intelectual, sexual, biológico, etc.)³⁵ y, por otra parte, por ser un

³¹ Que estas y las anteriormente mencionadas sean las clases o especies de identidad reconocidas hasta el momento no significa, ni que el tema quede cerrado, ni que no puedan ir surgiendo nuevas especies de identidad, sino todo lo contrario. Con el paso del tiempo surgirán nuevos aspectos de la identidad que promoverán el reconocimiento de nuevas especies dentro del género de la identidad. Es por ello que cobran sentido las palabras de ALPA (2017, p. 724) cuando dice que con el desarrollo de la Ciencia el problema de la identidad se repetirá en campos como el de la clonación humana, o el de la inteligencia artificial y la robótica.

³² Sentencia de la Corte de Casación Italiana de 21 de julio de 2016, núm. 15024.

³³ Sentencia de la Corte de Casación Italiana de 9 de noviembre de 2016, núm. 22838.

³⁴ El TEDH, en el apartado 96 de la sentencia, califica la relación jurídica paterno-filial (y, por lo tanto, el conocimiento de la misma) como «aspecto esencial» de la identidad de la persona, añadiendo que «el respeto de la vida privada exige que toda persona pueda establecer su identidad como ser humano individual, lo que incluye la relación jurídica paterno-filial». Véase también GUILARTE (2016, p. 4) quien afirma que en esta sentencia no se está ante una cuestión de filiación, sino en presencia de un aspecto integrante de la identidad personal que el tribunal incluye en el derecho a la vida privada del artículo 8 CEDH.

³⁵ Para ALPA (2021, p. 15) «la identidad personal puede entonces describirse metafóricamente como una cornucopia en la que se protege la dignidad, las creencias religiosas, las opiniones políticas y sindicales, la etnia, el sexo y la orientación sexual, el idioma, la discapacidad, los orígenes genéticos».

Como puede comprobarse, el elenco de especies dentro del género de la identidad parece que no está cerrado, siendo muy posible que con el paso del tiempo aparezcan otras nuevas. En tal sentido, algún autor, como PARDOLESI (*FI*, 1980, p. 2046), ha hablado también de identidad *política*, que sería una parte de la identidad personal pero gozando de autonomía propia dentro de esta. En la actualidad, sin embargo, esta variante de la identidad no ha llegado a consolidarse, ni entre la doctrina, ni entre la jurisprudencia italianas, aunque exista alguna sentencia de este país en la que también se recoge el uso de la expresión, como puede comprobarse en la *ordinanza* del pretor de Roma de 11 de mayo de 1981 (publicada en *Il Foro Italiano*, 1981, I, p. 1737).

derecho dinámico que cambia conforme varían las circunstancias de la persona (ideología, creencias, opiniones, relación con los lugares, etc.)³⁶. En consideración a esto último, y como cabe deducir del artículo 2, letra b, de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano³⁷, la dignidad humana impone que los individuos no puedan ser reducidos a aspectos o dimensiones concretas de su identidad (como sus características genéticas), debiendo respetarse el carácter único de cada uno y su diversidad. Con una sugerencia como esta, basada en proponer una visión global o de conjunto de todos los signos que componen la identidad de la persona, se busca evitar cualquier clase de reduccionismo de la persona, algo que, como se verá más adelante al tratar la identidad digital, guarda relación con que el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD), prohíba las decisiones individuales automatizadas³⁸. En suma, la identidad convierte a cada persona en única e irrepetible³⁹.

³⁶ Según GETE-ALONSO (2018, p. 34), la identidad es inherente a la persona de manera indeleble, aunque no inmutable, ya que puede modelarse a lo largo de la vida. La identidad es cambiante y, en este mismo sentido, ALPA habla de concepto «líquido» (2017, p. 725), sirviéndose del ejemplo de un espejo roto y las múltiples visiones que ofrece del objeto que se ponga delante de él. En concreto, para este autor, la persona debe verse como el reflejo de mil representaciones diferentes, a semejanza de como sucede cuando se coloca frente a un espejo fragmentado, en el cual cada fragmento refleja una parte, un aspecto, un segmento del objeto colocado delante de él. Este autor caracteriza el derecho a la identidad como un derecho conexo con una realidad fluctuante, dinámica, fluida. Para RODOTÀ (2007, p. 27), el ordenamiento jurídico es consciente del variar de la identidad, al menos en sus datos exteriores, cuando prevé un límite de validez temporal en el Documento Nacional de Identidad y requiere que la fotografía que se utilice sea reciente.

³⁷ Proclamada por la Conferencia General de las Naciones Unidas en su Sesión núm. 29 y adoptada por la Asamblea General en su Resolución 53/152, de 9 de diciembre de 1998.

³⁸ Según este artículo, «Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar». Lo anterior no será de aplicación si la decisión: a) es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento; b) está autorizada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, o c) se basa en el consentimiento explícito del interesado. En los casos a que se refieren las letras a) y c), el responsable del tratamiento adoptará las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.

³⁹ Apunta ZATTI (2007, p. 1) que amamos y cultivamos la idea de la unicidad de la persona como soporte y sentido de la existencia, entendido precisamente como una búsqueda de la «individuación» de uno mismo, de un «destino personal». Nos preocupamos por la integridad de lo que somos nosotros y solo nosotros, y lo que sentimos o queremos sentir.

3. LA CUESTIÓN ABIERTA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Llegados a este punto, puede surgir la pregunta de si en un ordenamiento jurídico como el nuestro tiene sentido el reconocimiento de un derecho como este, especialmente cuando en él ya se reconocen el derecho al honor, al nombre, a la integridad física, a la libertad ideológica, religiosa y de culto, etc., por medio de los cuales se podría obtener la tutela de un buen número de los contenidos de la identidad. No puede ocultarse que negar de inicio la necesidad de tipificación de este derecho se presenta como una opción lógica, justamente por lo que se apunta. Es más, resulta en cierto modo sugerente, pues ello traería como consecuencia que se evitarían problemas jurídicos complejos de tratar.

No obstante lo anterior, existen tres razones que pueden terminar justificando el reconocimiento formal y expreso del derecho a la identidad:

La primera razón consiste en que los derechos ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico que pueden verse directamente afectados por compartir contenido con el derecho a la identidad cumplen una finalidad distinta de la que debe reconocerse al derecho a la identidad. Así, mientras que cada uno de esos derechos tienen por finalidad que la persona pueda desarrollar un aspecto muy concreto de la personalidad (circunscribiéndose cada uno al suyo: el derecho al honor, a la reputación; el derecho al nombre, al nombre; la libertad religiosa, a las creencias; etc.), en el caso del derecho a la identidad su finalidad consiste en garantizar que cada persona pueda desarrollar su vida (entendida en su globalidad) conforme a la percepción que ella tiene de sí misma y en atención a las cualidades, caracteres, sentimientos o rasgos que le son propios, así como garantizar *erga omnes* la correcta representación de la verdadera identidad de cada persona.

La segunda razón, más concreta y que deriva directamente de la anterior, parte del distinto objeto que resulta protegido en uno y otro caso. Si cada derecho en particular protege de manera concreta y específica un aspecto concreto de la persona, el derecho a la identidad protege el conjunto de todos los signos o rasgos de la persona que, como tal, en su conjunto, no resulta protegido por ninguno de los derechos en concreto y, además, su protección alcanza ámbitos no protegidos por esos derechos⁴⁰. Piénsese a este respecto que la

⁴⁰ ALPA (2021, p. 227) señala en este mismo sentido que «la expresión “derecho a la identidad personal” connota un derecho específico, cuyo contenido es delimitado y circunscrito, y difiere en su objeto del derecho de todo ser humano a tener un nombre, ciudadanía, cuerpo, vida privada, etc. Cada uno de estos criterios identificativos son objeto de un

identidad de la persona es el resultado final de la suma de todos los signos o rasgos característicos de la persona y que el reconocimiento de un derecho como este le otorga una protección global. Esto es posible en virtud de que el complejo de facultades que conlleva es mayor en número de las que integran cada uno de los derechos ya existentes (que son más limitadas, por ser más específico el objeto del derecho concreto).

En lo relativo a la segunda cuestión que se expone, la referida a que este derecho llega en su protección hasta límites a los que no llegan otros derechos ya reconocidos por el ordenamiento jurídico, puede ocurrir que, vulnerándose un aspecto de la personalidad del individuo, dicha transgresión no sea susceptible de recibir protección por algunos de los derechos ya existentes y que, sin embargo, sí pueda recibirla por medio del derecho a la identidad. Baste poner como ejemplo de lo que aquí se dice un caso de la jurisprudencia italiana que, además, sirve para distinguir el derecho al honor del derecho a la identidad. El caso se recoge en la sentencia del Tribunal de Roma de 15 de noviembre de 1983 y versa sobre una publicación en la que se atribuye la condición de miembro de la masonería a una persona⁴¹. Denunciando la persona a quien alude la información al medio que la difunde, en la sentencia se mantiene que proclamar de alguien que es miembro de la masonería no vulnera su derecho al honor, ya que, estando reconocidos legalmente los grupos masónicos como asociaciones, la militancia en cualquiera de ellos no puede considerarse social o moralmente deshonrosa. Siendo esto así, y sin que sea posible otorgarle protección a la persona a quien alude la información por vulneración de su derecho al honor, finalmente la termina recibiendo por el derecho a la identidad. El fundamento de la *ratio decidendi* es que, si bien publicar de alguien que forma parte de un grupo masónico no vulnera su derecho al honor, sí vulnera su identidad personal, ya que una afirmación de este tipo, si no guarda relación con la verdad, tergiversa la proyección social de esa persona y el modo en que puede ser vista por los demás⁴².

derecho autónomo, y todos ellos se reconducen al derecho general de la personalidad. Es fácil de este modo caer en el error y cambiar este derecho específico con otros derechos de la personalidad».

⁴¹ Sentencia del Tribunal de Roma de 15 de noviembre de 1983, publicada en *Il Foro Italiano*, Vol. 108, Núm. 1 (enero 1985), pp. 281-286.

⁴² Vid. RAFFIOTTA, 2010, p. 12.

Sobre la distinción entre el honor y la identidad apunta FIGONE (1985, p. 535) que el derecho a la identidad se vulnera siempre que se revelen hechos falsos sobre un sujeto, independientemente de que la alteración se produzca *in melius* o *in peius*. Por el contrario, el derecho al honor se lesiona solo si la información desacredita la dignidad de un individuo, es decir, siempre que sea peyorativa de su personalidad. Sobre la dis-

La tercera razón que puede justificar el reconocimiento del derecho a la identidad es el desarrollo constante que experimentan las nuevas tecnologías y, en concreto, que con ellas (especialmente, Internet) resulte relativamente fácil vulnerar la identidad de la persona. Las tecnologías actuales posibilitan que con una sola acción sea relativamente sencillo vulnerar una pluralidad de signos o rasgos de la identidad de las personas. Piénsese, por ejemplo, en lo fácil que puede resultar hoy día «construir» en Internet la identidad de una persona que no se corresponda efectivamente con la auténtica y original, adjudicándole una fotografía falsa, atribuyéndole un sexo o una ideología que no es la suya, o una filiación diferente.

Negar la necesidad del reconocimiento del derecho a la identidad, por contemplarse ya en el ordenamiento jurídico otros derechos que ofrecen protección frente a vulneraciones concretas de alguno de los signos o rasgos que la componen, ha podido servir de justificación hasta los tiempos actuales, por la alta dificultad material que ha existido hasta ahora para vulnerar de un modo general todo un conjunto de signos o rasgos de la persona (mientras no había Internet). Sin embargo, con el permanente desarrollo que han

tinción entre el honor y la identidad puede verse también la *ordinanza* del Pretor de Turín de 30 de mayo de 1979, en la que se aborda el caso de un periódico que publica en una de sus noticias que un político italiano (Pannella) en el pasado había formado parte de la lista electoral de un determinado grupo político (Nueva República). Para el juez, aunque esta afirmación no es en sí misma deshonrosa, pues nada tiene de deshonroso formar parte de un partido político legal, cualquiera que sea este, sin embargo, por ser falsa, sí vulnera su identidad personal.

Aunque para GIACOBBE (1985, pp. 817-818) el derecho a la intimidad, en cierta medida, puede ser considerado como el antecedente lógico sistemático del derecho a la identidad, sin embargo uno y otro derecho se distinguen entre sí, en tanto el derecho a la intimidad tiene por finalidad proteger un ámbito privado de la persona, impidiendo que se den a conocer noticias o hechos de carácter reservado, mientras que el derecho a la identidad persigue la exacta representación de hechos, con independencia de su naturaleza más o menos reservada (*Vid.*, en la misma línea de pensamiento, nuevamente FIGONE, 1985, p. 535 o PINO, 2005, pp. 369-370). Es por ello que para ALAGNA (1983, p. 163) la identidad personal sería entonces la «identidad real proyectada hacia el exterior y reflejada en una imagen que se puede reconstruir a través de los actos y hechos que involucraron a la persona»: una identidad que nace donde la protección de la intimidad ya no opera, es decir, donde hay una proyección social de la persona (como consecuencia de su forma de ser).

Eso sí, que el derecho a la identidad se diferencie del derecho al honor y del derecho a la intimidad no significa que no puedan existir casos en los que unos mismos hechos supongan una vulneración del derecho a la identidad y, al mismo tiempo, una vulneración del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen. Así, la *ordinanza* del Pretor del Roma de 6 de mayo de 1974 (publicada en *Giurisprudenza Italiana*, 1975, I, 2, pág. 514 ss.) aborda un caso en el que la publicación de la imagen de una persona vulnera el derecho a la imagen y el derecho a la identidad. En concreto, los hechos consistieron en la publicación de la imagen de dos personas en una octavilla en la que aparecen como agricultores y en la que se transmite un mensaje político contrario al divorcio. Las personas que aparecen en el panfleto, que no había prestado su consentimiento a la publicación de su imagen, no eran pareja, ni agricultores, y, además, firmes defensores del divorcio.

experimentado y están experimentando las nuevas tecnologías, que facilitan sin medida que puedan llevarse a efecto vulneraciones globales de una pluralidad de esos signos o rasgos, es causa justificadora suficiente para que lo que antes no era estrictamente necesario ahora sí lo sea.

4. EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Si se plantea finalmente el reconocimiento del derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico español, una cuestión que sin duda alguna precisará atención es la relativa a su relación con los derechos de la personalidad⁴³.

Partiendo de que la enumeración de los derechos que componen esta categoría jurídica constituye a día de hoy un debate abierto entre la doctrina, los autores que hasta ahora se han pronunciado sobre este punto se inclinan por incluir el derecho a la identidad entre los derechos de la personalidad y, a nuestro modo de ver, así debe ser⁴⁴. Sin duda alguna, que los derechos de la personalidad se consideren un elenco abierto y que actualmente se esté discutiendo sobre la conveniencia o no de incluir nuevos derechos en esta categoría (y, por lo tanto, que esta posibilidad sea factible) constituye ya en sí mismo el primer argumento a favor de la inclusión de este derecho y justifica el posicionamiento favorable a tal consideración⁴⁵.

Precisamente, y llevando de vuelta atrás este razonamiento, que se cuestione el derecho a la identidad como un posible nuevo dere-

⁴³ Y ello sin entrar en las discusiones que esta categoría jurídica genera en sí misma en un plano más general y referidas, por una parte, a si lo que procede jurídicamente es reconocer un único derecho de la personalidad o una pluralidad de ellos, y, por otra parte, a si es preferible que los derechos de la personalidad sean entendidos como derechos subjetivos o, antes que esto, desde la perspectiva del bien jurídico protegido. *Vid.* CLAVERÍA GOSÁBEZ (1984, pp. 101 y ss), DE CASTRO (*ADC*, 1959, p. 1238 ss.) o LÓPEZ JACOISTE (*ADC*, 1986, pp. 1075 ss.).

⁴⁴ *Vid.* GETE-ALONSO Y CALERA (2017, p. 662), MONTÉS PENADÉS (2009, p. 1391) o ROGEL VIDE (*IUS*, 2007, p. 262).

En el Derecho italiano, para BOCCHINI y QUADRI (2014, p. 302) el derecho a la identidad personal «es una de las más interesantes expresiones de la creatividad de la jurisprudencia en materia de derechos de la personalidad» y para FIGONE (1985, p. 535) «desde hace algunos años la magistratura pretorile, en el marco de las resoluciones de urgencia y de conformidad con el artículo 700 c.p.c., ha elaborado un nuevo derecho de la personalidad –el derecho a la identidad personal– ampliando y profundizando los estudios en esta dirección ya realizados por una parte de la doctrina». Por su parte, ALPA (1981, p. 15) entiende que el derecho a la identidad personal puede constituir un modelo emblemático, casi un «caso clínico», desde el que iniciar una discusión sobre los derechos de la personalidad en la hora actual. A los efectos de tal calificación jurídica, véase también, PONZANELLI (1981, p. 374).

⁴⁵ *Vid.* JOURDAIN, *RDP*, 2001, pp. 366.

cho de la personalidad hace prueba de que la categoría de los derechos de la personalidad no debe darse por cerrada⁴⁶.

Unido a lo anterior, aunque, ahora ya, como razón sustantiva y no meramente formal, cabe indicar que los derechos de la personalidad se conciben como expresión jurídica de proyecciones humanas⁴⁷, siendo esto, justamente, lo que es la identidad de la persona, una proyección de la personalidad que resulta indispensable para el desarrollo integral. Los derechos de la personalidad protegen la subjetividad de la persona, evitando con ello que puedan producirse conculcaciones en la esfera de la dignidad humana. La finalidad jurídica de los derechos de la personalidad es, como indica De Castro, «la protección de valores del hombre como persona desde el Derecho privado», razón ésta por la que deben ser entendidos como titularidades jurídicas cuyo punto de partida y referencia es la personalidad⁴⁸. Si se tiene en cuenta el rápido avance de las distintas ciencias (como, por ejemplo, la medicina) y el notable desarrollo de las nuevas tecnologías, resulta evidente que la identidad de la persona, como expresión de la personalidad, se revela como un valor de la dignidad humana que merece ser protegido, en tanto forma parte de la personalidad.

La admisión del derecho a la identidad como un derecho de la personalidad conlleva reconocer el rango esencial que este aspecto de la personalidad pasa a detentar en el orden jurídico y, efecto de ello, pasa a hacerse merecedor de protección jurídica directa. Y, *contrario sensu*, la no aceptación del derecho a la identidad como un derecho de la personalidad daría como resultado privar de protección jurídica a parte del contenido de la personalidad, que es entendida en nuestro Derecho como un concepto unitario y comprensivo de todo un conjunto de bienes de la persona.

La «presencia» del hombre en Internet y, en general, el desarrollo de las nuevas tecnologías son fenómenos ya firmemente consolidados y, como señala López Jacoiste, desde que un fenómeno

⁴⁶ Vid. MONTÉS PENADÉS (2009, p. 1391), quien mantiene que la categoría de los derechos de la personalidad se configura «con perfiles difusos, pues, a la postre, no es posible un elenco cerrado de derechos de la personalidad, como lo es en el caso de los derechos fundamentales, y es preciso atender a las nuevas exigencias y necesidades de la persona en una sociedad cambiante, entre otros medios a través de la concesión de específica protección a los bienes y valores que le son propios». En el mismo sentido, LÓPEZ JACOISTE (1986, p. 1064), entiende que la categoría de los derechos de la personalidad se encuentra necesariamente abierta a las sucesivas explicitudes que la dignidad de la persona requiera como propias en razón de cambiantes circunstancias o de nuevos condicionamientos.

⁴⁷ Vid. LÓPEZ JACOISTE, 1986, p. 1064.

⁴⁸ DE CASTRO (ADC, 1959, p. 1274) ya advierte en 1959 de la necesidad de proteger los valores o bienes más importantes de la persona desde el ámbito del Derecho privado frente al avance de la técnica. La libertad y la intimidad personal, indica él, merecen protección frente a la administración y la prensa.

nuevo alcanza relieve diferenciado y propio se sientan las bases para el reconocimiento de un derecho de la personalidad de nuevo nombre, de renovada referencia⁴⁹.

Corolario de todo lo anterior, el derecho a la identidad debe concebirse como un derecho innato e inherente de la persona, personalísimo, con eficacia *erga omnes*, no susceptible de transmisión o renuncia, no sujeto a prescripción y que está fuera del comercio de los hombres.

III. IDENTIDAD E IDENTIFICACIÓN

Con relativa frecuencia se encuentran textos o documentos de distinta naturaleza, jurídicos y no jurídicos, que emplean como sinónimos los términos «identidad» e «identificación». Sin ir más lejos, y más allá de que esto sea hoy día práctica habitual en los medios de comunicación y en Internet, la LRC utiliza precisamente el término identidad a lo largo de su articulado como sinónimo de identificación⁵⁰. El origen de esta confusión en el ámbito jurídico (en general, no solo referido a la LRC) reside, a nuestro modo de ver, en el hecho de que algunos signos, rasgos o referencias de la persona (como el nombre, filiación, nacimiento –lugar, fecha y hora–, sexo, etc.), al mismo tiempo que integran la identidad de la persona, cumplen en el tráfico jurídico la función de servir de medio de identificación⁵¹.

⁴⁹ Cuando nuevas circunstancias surgen en la vida y se consolidan, según LÓPEZ JACOISTE (*ADC*, 1986, pp. 1071 ss.), es la jurisprudencia, probablemente, el primer cauce que viene a declarar y hacer patente su carácter jurídico. Lo efectúa a base de recalcar y hacer explícita un área o un componente de la dignidad del ser humano hasta entonces solo implícita, latente por no discutida, pero consustancial y propia de un nivel de respeto que a todos debe reconocerse. Posteriormente, quizá se añada al reconocimiento jurisprudencial la atención legislativa. Cometido de política jurídica propio de la ley habrá de ser, en su caso, señalar el rango, puntualizar el tratamiento y orientar los perfiles del derecho de que se trate.

⁵⁰ *Vid.* GETE-ALONSO Y CALERA, 2018, cit., p. 34. Apunta acertadamente esta autora que aunque en una primera lectura de esta ley pueda parecer que el legislador utiliza el término identidad en su sentido propio, sin embargo, dada la función del Registro, y sobre todo su finalidad de dar cumplido y acertado reflejo de la persona y de sus condiciones particulares (con relevancia jurídica/oficial), un análisis más detenido lleva a concluir que a lo que verdaderamente pretende aludir es a la identificación de la persona.

En el Derecho francés también ocurre algo parecido, como puede comprobarse en la LOI n° 2016-1321, du 7 octobre 2016, pour une République numérique.

⁵¹ Para GETE-ALONSO Y CALERA (2018, p. 34.), el hecho de que el punto de partida en la identificación sea la realidad biológica hace que la identidad y la identificación estén necesariamente imbricadas, en la medida en que el desiderátum perseguido es que tenga lugar la exacta correspondencia entre una (identidad) y otra (identificación), cuando menos en lo que se refiere a los datos relevantes. Sobre esta cuestión véase también, TOMMASINI, 1981, p. 82.

Dos ejemplos que revelan lo estrechos que son los vínculos entre la identidad y la identificación de la persona se pueden encontrar en el Documento Nacional de Identidad y en el valor jurídico que se le otorga al nacimiento. El llamado Documento Nacional «de Identidad», no es sino uno de los documentos oficiales privilegiados de identificación de las personas⁵². Respecto a este documento expone Rodotà que el cuerpo humano desempeña en él un rol determinante para poder identificar efectivamente a la persona, pues resulta evidente que la identidad asociada solo al nombre no es suficiente para cumplir tal misión, sino que requiere también una descripción física (fotografía, color de los ojos y del cabello, etc.)⁵³.

Siendo esto efectivamente así, cabe añadir que los datos corpóreos relevantes para la función de identificación se están multiplicando rápidamente en los últimos tiempos y es cada vez más claro que la asociación del nombre a la fotografía personal se está superando por otros modos de identificación del individuo como, por ejemplo, el uso de medios biométricos basados en el escaneo de

Sobre la relación que guardan la identificación de la persona con el nombre puede verse BENAVENTE, (2013, pp. 108-117), quien hace una exposición detalla del régimen jurídico aplicable al nombre conforme a la Ley del Registro Civil actualmente vigente, comparándolo con la anterior LRC.

Para esta autora el nombre constituye en sí mismo uno de los aspectos en que la persona es objeto de protección en el ámbito del Convenio de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1999 como modo de identificación de la persona y susceptible de ser incardinado dentro de la protección que confiere su artículo 8 al referirse al derecho al respeto de su vida privada y familiar, por más que tal precepto no se refiera específicamente al derecho al nombre.

Del trabajo de esta autora merece destacarse especialmente el análisis que realiza de algunas sentencias del TEDH (especialmente las de 1 julio 2008 –TEDH 2008/46–, Caso Daroczy contra Hungría y 17 de febrero de 2011–TEDH 2011/25–, Caso Golemanova contra Bulgaria) en lo relativo a la relación que guarda el nombre con la identificación de las personas. En las dos sentencias señaladas se analizan supuestos de solicitud de cambio de nombre, viéndose afectados también otro tipo de intereses (el derecho a la vida privada y el interés público en proteger la estabilidad de la identificación personal).

⁵² En lo que hace al Documento Nacional de Identidad, lo correcto sería que se llamara Documento Nacional de Identificación, en atención a que la función principal que cumple en el tráfico jurídico es la de servir de instrumento de identificación de las personas y a que la identidad de la persona la conforman muchos más datos de los que se recogen en él.

Expone ROCA (*TELOS*, 2012, pp. 96 ss.) que los primeros elementos de identificación de las personas fueron el nombre y los apellidos pero que, ante la elevada coincidencia de muchos de ellos, el Estado optó finalmente por crear otro medio más eficaz de identificación de las personas, que fue el número del Documento Nacional de Identidad. Este instrumento de identificación se ha mostrado útil durante mucho tiempo, pero no en Internet, donde muchas personas son recelosas de facilitarlo debido, precisamente, a su eficacia, lo que ha terminado por dar lugar a que, en este entorno particular, el correo electrónico se haya terminado convirtiendo en un nuevo medio apto de identificación de las personas. Ocurre sin embargo que, como muchas personas tienen varias cuentas de correo electrónico (intentando aislar, en muchos casos, unos usos de otros –uno para el trabajo, otro personal, otro comercial, etc.–), el dato que se está tomando como nuevo modo de identificación de las personas (porque es capaz de reunir todos esos usos tan dispares) es el número de teléfono móvil.

⁵³ Vid. RODOTÀ, 2007, pp. 21-22.

partes del cuerpo (la geometría de la mano, las características de la voz, el iris, de la retina, etc.)⁵⁴.

En cuanto al valor jurídico que se otorga al nacimiento, y con independencia de su importancia como hecho determinante de la atribución de la personalidad, cabe apuntar que, al mismo tiempo que constituye el instrumento de base para la identificación pública de la persona, se revela como uno de los principales signos o rasgos de la identidad, al designar la pertenencia familiar⁵⁵.

Aun admitiendo como punto de partida que la confusión entre identidad e identificación es la realidad más extendida actualmente, en sentido estrictamente jurídico la identidad y la identificación aluden a realidades distintas. Identidad e identificación se distinguen, en primer lugar, por la diferente función que una y otra figura desempeñan en el Derecho. Mientras que la identidad es el término que se reserva para aludir a los signos o rasgos que, por ser consustanciales al individuo, lo caracterizan dentro de la comunidad a los efectos de que pueda afirmarse en la vida en un ejercicio de autodeterminación, la identificación consiste sencillamente en la comprobación de la veracidad de los signos o rasgos que representan de manera única a una persona⁵⁶. A tales efectos, la identificación persigue la individualización y distinción oficial de la persona en el tráfico jurídico a partir de la comprobación de datos que son estrictamente consustanciales a ella⁵⁷.

Nos encontramos así ante conceptos que actúan en planos distintos. La identidad actúa en el plano de permitir o sustentar el desarrollo de la personalidad del individuo, de vivir conforme a lo que piensa y siente, mientras que la identificación se reserva (aunque no exclusivamente) para actuar en el plano administrativo, con la finalidad de individualizar a la persona dentro del grupo. La sentencia

⁵⁴ Véase ZATTI, 2007, p. 2.

⁵⁵ Conforme al artículo 29 del Código Civil, el nacimiento determina la personalidad. Efecto de ello, desde el preciso momento de su nacimiento, y como se señala en el artículo 50 LRC, toda persona tiene derecho a un nombre y las personas son identificadas por su nombre y apellidos. De este modo, el nombre y los apellidos facilitan la función de control público de la identificación del individuo.

⁵⁶ En el punto 29 del Documento del Grupo de Trabajo IV (Comercio electrónico) de la CNUDMI/UNCITRAL A/CN.9/WG. IV/WP.150 se define la identificación como «el proceso de reunión, verificación y validación de información de atributos adecuada acerca de un sujeto concreto para definir y confirmar su identidad en un contexto específico».

⁵⁷ GETE-ALONSO Y CALERA (2018, p. 34) apunta que el Registro civil, por la finalidad que cumple de dar reflejo de la persona y de sus condiciones particulares, desempeña una función especialmente importante en lo relativo a la identificación de las personas, añadiendo seguidamente que, de entre todos los datos que se enumeran en el artículo 4 LRC como hechos y actos inscribibles en el Registro Civil, aquellos que tienen la calidad de identificar a la persona son el nombre y los apellidos (y sus cambios), el sexo (y el cambio de sexo), la nacionalidad y la vecindad civil.

de la Corte de casación italiana de 22 de junio de 1985⁵⁸, al referirse a los signos que sirven para identificar a la persona, señala de forma clara que son los que «identifican a la persona en el plano de la existencia material y de la condición civil y legal». A diferencia de esto, los signos de la identidad de la persona lo que hacen es distinguir al sujeto «desde el punto de vista global de sus específicas características y manifestaciones», es decir, de aquellas expresiones culturales, ideológicas, morales, políticas, intelectuales que, en su conjunto, ponen de manifiesto lo que la Corte define como «la concreta y efectiva personalidad del sujeto».

En segundo lugar, identidad e identificación se diferencian igualmente por el distinto número de signos o rasgos de la persona con los que se vinculan, que es mayor en el caso de la identidad que en el de la identificación. Siendo el total de los signos o rasgos consustanciales al individuo los que conforman su identidad, solo algunos de ellos sirven como medio de identificación (necesariamente aquellos que no mutan con el paso del tiempo o que, como el físico, aun mutando, son fácilmente reconocibles)⁵⁹. A pesar de que tanto el concepto de identidad como el de identificación están vinculados a signos o rasgos de la persona, a la identidad debe reconocérsele un contenido mayor que a la identificación, pues aquella, junto a los signos o rasgos de la persona que permanecen inmutables con el paso del tiempo, incluye otros que sí admiten variación como, por ejemplo, las ideas, creencias, opiniones, etc. A tales efectos, el reconocimiento por parte de la doctrina y de la jurisprudencia de la identidad intelectual o moral (ideal) como una de las clases de identidad ha devenido un factor importante para la distinción entre la identidad y la identificación.

La distinción entre identidad e identificación que debe establecerse en el entorno físico o real ha de trasladarse también al entorno digital, lo que lleva a distinguir entre «identidad digital» e «identificación digital o electrónica». La identidad digital alude al conjunto de signos o rasgos («atributos») de una persona que son consustanciales a ella de una manera inequívoca en el entorno digital y que permiten diferenciarla de los demás. La identificación digital, también llamada «electrónica», está referida al proceso de comprobación de la veracidad de los datos que representan de manera única a una persona y que

⁵⁸ Sentencia n. 3769. Publicada en *Il Foro Italiano*, Septiembre de 1985, Vol. 108, Núm. 9, pp. 2211-2218.

⁵⁹ Indica PIÑAR MAÑAS (2018, p. 104) que la identificación no identifica la entera identidad de la persona, sino solo los atributos de la misma necesarios para una relación jurídica segura. Según él, la identificación no debe hacer referencia a elementos que no sean necesarios para las relaciones jurídicas, ya que, cuando esto no ha sido así y para la identificación de las personas se han utilizado elementos distintos de los necesarios para las relaciones jurídicas, ello ha dado lugar a situaciones discriminatorias.

en el entorno virtual se viene denominando también «autenticación»⁶⁰. Como se ha señalado por la propia Comisión Europea, la identificación electrónica constituye hoy un elemento clave para la prestación de cualquier servicio electrónico⁶¹.

A diferencia de lo que ocurre en el entorno real, donde los signos o rasgos que se utilizan para identificar a la persona en muchas ocasiones son los propiamente físicos del individuo, en el entorno digital el procedimiento de identificación electrónica que más rápidamente se ha extendido es el basado en datos alfanuméricos (p. ej., la introducción de un usuario y contraseña, el número de una tarjeta de crédito o débito, etc.). Estos signos de identificación electrónica se han revelado útiles mientras el desarrollo de la tecnología no ha permitido de una manera más o menos sencilla la llamada «suplantación de la identidad»⁶², sin embargo, en los últimos años, en los que el desarrollo tecnológico sí ha posibilitado formas más o menos sencillas de acceder a contraseñas o números de tarjetas, estamos asistiendo a un cambio en lo que respecta a los medios de identificación electrónica de la persona y se está pasando a utilizar medios basados en soluciones biométricas (como, por ejemplo, el uso de la geometría de la huella o del iris del ojo)⁶³. Esto supone en realidad una

⁶⁰ Vid. el punto 15 del Documento del Grupo de Trabajo IV (Comercio electrónico) de la CNUDMI/UNCITRAL A/CN.9/WG. IV/WP.150, en el que se indica que se supone que cuando se introduce una contraseña secreta asociada a un nombre de usuario se confirma que la persona que introduce la contraseña secreta es la persona a quien se asignó el nombre de usuario.

⁶¹ A modo de ejemplo, pueden verse el Plan de acción sobre administración electrónica i2010, que adoptó la Comisión Europea el 25 de abril de 2006 (y que perseguía ya entonces acelerar la administración electrónica en Europa) [COM(2006) 173 final] o la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el «Plan de acción sobre la firma electrónica y la identificación electrónica para facilitar la prestación de servicios públicos transfronterizos en el mercado único», COM(2008) 798 final (p. 11), donde se indica que la identificación electrónica constituye un elemento clave para la prestación de cualquier servicio electrónico, que confiere a las personas que utilizan procedimientos electrónicos la garantía de que su identidad y sus datos personales no se utilizan sin autorización y, además, que las administraciones pueden cerciorarse de que las personas son quienes dicen ser y tienen los derechos que dicen tener (p. ej., a recibir el servicio solicitado).

En correspondencia con lo anterior, sugiere MERCHÁN MURILLO (*RADyNT*, 2019, p. 7) que, de esta forma, puede decirse que la identificación electrónica desempeña un papel clave en el establecimiento de relaciones de confianza para el comercio electrónico, el gobierno electrónico y muchas otras interacciones sociales.

⁶² Asunto este que, sin duda alguna, se revela como uno de los principales problemas de las nuevas tecnologías. Ésta es la razón por la que la Carta de Derechos Digitales reserva el tercero de los párrafos en el que se refiere a la identidad en el entorno digital para indicar que «se establecerán las garantías necesarias que permitan la verificación segura de la identidad en el entorno digital con la finalidad de evitar manipulaciones, suplantaciones o control de la misma por parte de terceros».

⁶³ En el entorno digital, a su vez, habrá que diferenciar entre medios oficiales de identificación de las personas (p. ej., certificado electrónico o un correo electrónico oficial) de otros medios de identificación que carecen de oficialidad (como, por ejemplo, el perfil que se crea en una red social o un usuario y contraseña). La diferenciación entre unos y otros es clara, ya que, mientras que los medios de identificación oficiales garantizan en la red

vuelta al uso del cuerpo humano como elemento identificador de las persona, e implica cerrar el círculo de la identificación de la persona, pues el uso de medios biométricos es un modelo válido, tanto para el entorno real, como para el entorno digital⁶⁴.

Siendo tan necesaria la distinción entre identidad e identificación, llama la atención que la Carta de Derechos Digitales, que es el último documento elaborado (por el Gobierno) sobre esta materia y que, como se indica en sus consideraciones previas, pretende proponer un marco de referencia para la acción de los poderes públicos, presente una redacción que plantea tantas dudas en lo relativo a qué se está refiriendo exactamente. Así, en el apartado primero del punto en el que se reconoce el derecho a la identidad en el entorno digital se señala que «la identidad vendrá determinada por el nombre y por los demás elementos que la configuran de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, europeo e internacional», en el apartado tercero dispone que «se establecerán las garantías necesarias que permitan la verificación segura de la identidad en el entorno digital con la finalidad de evitar manipulaciones, suplantaciones, o control de la misma por parte de terceros» y que «conforme a la normativa aplicable, el Estado deberá garantizar la posibilidad de acreditar la identidad legal en el entorno digital a los efectos oportunos. En aquellos supuestos en los que legalmente se exija un alto nivel de garantía en la identificación de los sujetos concernidos, el Estado asegurará la provisión y utilización de los medios digitales que serán de aplicación para la acreditación de la identidad». Un documento de este tipo, aunque carezca de valor normativo, debiera presentar una redacción clara en este punto, por ser un pilar capital en la correcta concepción de la identidad.

IV. IDENTIDAD DIGITAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

1. LA APARICIÓN DEL ENTORNO VIRTUAL

Es en el marco de la evolución que está experimentando el concepto de identidad, así como del progresivo reconocimiento de dife-

que una persona es quien dice ser que es o, al menos, gozan del privilegio de partir de esa presunción *iuris tantum*, los otros no pueden garantizarlo, ni para ellos cabe la aplicación del tal presunción.

⁶⁴ Sobre este extremo puede verse RODOTÀ (2007, p. 22) para quien «se está volviendo a dar importancia de nuevo al cuerpo», de tal modo que «el cuerpo en sí está convirtiéndose en una nueva *password*: el físico está ocupando el puesto de las palabras clave».

rentes clases o especies dentro de él, en el que debe ubicarse y tratar de comprenderse la identidad «digital»⁶⁵. En tal sentido, la identidad digital constituirá la respuesta necesaria ofrecida por el Derecho ante la implantación de las nuevas tecnologías y ante el aumento de la «presencia» de la persona en el entorno digital⁶⁶.

En concreto, con respecto a esto último es obligado señalar que cada vez es mayor el número de actividades personales y profesionales que se realizan por Internet: se socializa por medio de redes sociales, se realizan compraventas *on line*, se consumen servicios de entretenimiento por Internet, el resultado del trabajo se contiene en soporte digital, la relación en el ámbito laboral se mantiene a través de correos electrónicos, videoconferencias o mensajes, se permite hacer teletrabajo, etc⁶⁷. La acogida favorable que han tenido todas estas actividades, unido al hecho de que su alcance sea global o universal, están contribuyendo definitivamente a la propagación o generalización del término identidad digital en todos los ámbitos⁶⁸.

⁶⁵ Para ALPA (2017, p. 724), la evolución que ha experimentado el derecho a la identidad ha acompañado a la evolución técnica que ha acontecido en los últimos tiempos. Según él, las múltiples funciones del Derecho, puestas al servicio de la persona, se expresan mediante la creación *ex novo* de posiciones subjetivas tuteladas para el individuo, la utilización de remedios para inhibir comportamientos ilícitos, y la valoración del daño, moral y patrimonial, reconduciendo donde sea posible los nuevos fenómenos al cauce de las categorías jurídicas.

⁶⁶ Expone FIGONE en el comentario a la Sentencia del tribunal de Roma de 27 de marzo de 1984 (1985, p. 535) que «...es un hecho que el derecho a la identidad personal representa algo nuevo y diferente a los demás derechos de la personalidad, tanto con respecto a los más “tradicionales” (nombre, imagen, honor y reputación), como con respecto a los de más reciente elaboración (confidencialidad o privacidad, que en nuestro ordenamiento jurídico aún no ha tenido un reconocimiento normativo explícito en términos generales)».

Véase también PIÑAR MAÑAS (2018, p. 95), para quien, a pesar de que sigue siendo un tema poco tratado, con notables excepciones, la identidad se ha convertido en un tema especialmente controvertido, sobre todo a partir de la irrupción de la innovación tecnológica en el marco de la sociedad digital.

SOLÉ RESINA (ADC, 2018, pág. 420) utiliza el término «presencia digital» para aludir con él al modo en que las personas se manifiestan en Internet. En este mismo sentido, FERNÁNDEZ BURGUEÑO (2012, p. 128) expone que «la conformación de este nuevo derecho quiere asimilarse al derecho a tener un nombre y, salvando la enorme distancia, a tener y desarrollar una vida, aunque sea en versión digital».

⁶⁷ Piénsese que, como apunta ALPA (2017, p. 735), las tarjetas de crédito y débito, la tarjeta de ingreso a los teatros, los billetes de avión o de tren, las inscripciones en academias, las afiliaciones a movimientos, partidos políticos, asociaciones, las adquisiciones por Internet, los abonos a revistas, Facebook, Instagram, E-Bay, PayPal, etc., constituyen un mundo de informaciones digitales en las que las clasificaciones de datos y la conexión entre ellos reconstruye una identidad que, en parte encaja con la real, y en parte la deforma, la agiganta o la reduce, según los ángulos del espejo desde el que se mire.

⁶⁸ Es por esta razón que LLOPIS BENLLOCH (2016, p. 1) sostiene que las manifestaciones digitales están tan imbricadas en nuestra vida cotidiana que es absolutamente imposible hoy en día diferenciar la vertiente analógica de las personas de su vertiente digital.

RODOTÀ (2007, p. 23) ya hablaba de una «nueva antropología», que transforma la persona de ser humano a un complejo de datos, la *natural person* en una *digital person*. Piensa este último autor que nos encontramos aquí ante una identidad «dispersa», por el

Si bien en un primer momento el uso de la expresión «identidad digital» se hizo frecuente en los ámbitos de los medios de comunicación, la informática, la sociología y la educación (aunque, como se señalaba, en un buen número de casos, confundiendo identidad con identificación), de unos años a esta parte ha comenzado a aparecer también en textos jurídicos, aunque todavía de un modo incipiente (guardando de este modo claro paralelismo con lo acontecido para el concepto matriz de identidad)⁶⁹.

La constatación en la última década de la existencia de una explotación comercial cada vez más patente de los datos personales sitúa a la identidad digital como un recurso útil de cara a obtener una mejor protección de los usuarios de Internet frente al *big data*⁷⁰. Si se tiene en cuenta que en el entorno digital las barreras temporal y espacial no protegen el tratamiento de los datos personales del mismo modo que sí lo hacen en el entorno físico o analógico, el reconocimiento jurídico de la identidad digital como nueva manifestación de la identidad deviene imprescindible, ya que dicho reconocimiento conllevará la admisión de unos medios de defensa útiles y prácticos frente a las vulneraciones de derechos que puedan acusar los titulares de los datos⁷¹.

hecho de que distintas informaciones referentes a una misma persona se contienen en bancos de datos diversos, cualquiera de los cuales, por ella misma, alude tan solo una parte o un fragmento de toda la identidad completa. El riesgo que surge con ello es que hasta para el propio interesado resultará imposible conocer la identidad que se proyecta sobre él en Internet, por representarse en lugares que no solo son diferentes, sino cuya existencia le es difícil conocer o cuyo acceso le es imposible.

⁶⁹ Sobre el uso del término desde una perspectiva informática pueden verse, a modo de ejemplo, los trabajos de: GIONES-VALLS, y SERRAT-BRUSTENGA (*BID*, 2010). Como ejemplo del uso del término en el ámbito de la sociología o de la educación pueden verse, entre otros: BENACH Y PUEYO, M (*COBDC*, 2013, pp. 70 ss.), DE COSTER (*Bit*, 2014) o VÁZQUEZ ATOCHERO (*ESI*, 2013, pp. 210 ss.). Y, finalmente, como ejemplo de la utilización del término en los medios de comunicación pueden verse las referencias que se citan en la nota al pie número 79.

En lo que hace a los trabajos jurídicos en Derecho español referidos a la identidad digital o en los que aparece recogido el término comienzan a ser más frecuentes, salvo alguna excepción, a partir de 2018, como puede comprobarse en los que se citan a lo largo de este trabajo. En el Derecho italiano ya utilizan este término FINOCCHIARO (2010, p. 737) o RESTA (2007, pp. 511-531).

⁷⁰ Para PIÑAR MAÑAS (2018, p. 101) las posibilidades que existen en el entorno digital de conformar desde fuera del propio sujeto su identidad, y con ello su personalidad, son sin duda mucho más numerosas y cualitativamente diversas que en el entorno físico o analógico. En un sentido parecido a este, para RESTA (2007, p. 522) «las técnicas de recogida de datos y elaboración de perfiles individuales, posibilitadas por las nuevas tecnologías, determinan el riesgo de que el “yo” venga fragmentado, sin su conocimiento, en una multiplicidad de bases de datos, ofreciendo así una representación parcial y potencialmente dañina de la persona, que se reduciría así a la mera suma de sus proyecciones electrónicas».

En palabras de FERNÁNDEZ BURGUEÑO (2012, pág. 127) esto es así «hasta el punto de que parece posible la hipótesis del surgimiento por adicción de un nuevo derecho a existir en Internet, con un alcance más amplio que lo que sería la mera proyección digital de los derechos *offline*».

⁷¹ En el entorno digital los datos personales pueden perdurar incluso más allá de la vida misma de su titular, razón esta por la se sostiene que en este entorno la barrera tempo-

La realidad viene a demostrarnos que la informática, en general, y el *big data* y el tratamiento de los datos personales, en particular, afectan a la identidad de las personas. Ello es así desde el momento que en Internet existen datos de la mayoría de las personas relacionados directa o indirectamente con su identidad (p. ej., nombre, filiación, lugar de nacimiento, ideología, creencias, trabajo, aficiones, etc.), de tal modo que con un simple y sencillo cruce de esos datos es posible construir perfiles de cada uno de sus titulares. Esta y no otra es la razón por la que en el Informe del Ethics Advisory Group del año 2018, dependiente del Supervisor Europeo del Protección de Datos, se alude al cambio terminológico y conceptual del individuo por el de «sujeto digital», siendo este cambio lo que subyace de fondo en el tema de la identidad digital⁷².

La persona, además de ser individuo físico en el entorno físico o analógico, ahora también ha pasado a ser «sujeto digital» en el nuevo entorno digital, y como consecuencia de ello surge la necesidad de un derecho que reconozca esa presencia y la regule⁷³. Siendo esto así, una clase o especie de la identidad, como es la identidad digital, puede terminar convirtiéndose en la causa última que fundamente la existencia de su derecho matriz, el derecho a la identidad, otorgándole con ello valor a las certeras palabras de Gierke cuando, hablando de los derechos de la personalidad, mantiene que algunos de ellos se encuentran ya reconocidos de forma explícita, mientras que otros permanecen aún latentes e incluidos en el derecho general de la per-

ral tiene menor alcance que en el físico o analógico. Unido a esto, en el entorno digital desaparece esa otra barrera que representa el hecho de que, en ocasiones, la información pueda estar distante. Es por ello que también se dice que en el entorno digital decae la barrera espacial y la defensa «natural» que constituye en el entorno físico o analógico el acceso a los datos personales.

⁷² El Informe del Ethics Advisory Group está disponible en https://edps.europa.eu/data-protection/our-work/publications/ethical-framework/ethics-advisory-group-report-2018_en.

Del paso del individuo al «sujeto digital» también habla PIÑAR MAÑAS (2018, pág. 96), quien, después de señalarlo como el primero de los cambios sugerentes que contiene el Informe, reconoce que en él la definición de la identidad adquiere una especial relevancia. Añade este autor que el Informe se enfrenta a situaciones transcendentales para el ser humano (y que exceden el ámbito de la privacidad) como son la conexión de las nuevas tecnologías con los valores europeos; las consecuencias de la interacción entre el ser humano y las máquinas; la dignidad en situaciones de una autonomía en declive (piénsese, por ejemplo, en la incidencia que está teniendo la publicidad comportamental –y esto es nuestro–); el poder del mercado para definir qué significa ser humano; el dilema de la multitud de opciones que proporciona un ecosistema digital controlado por nuevas formas de automatización; nuevos desafíos que se plantean a las nociones tradicionales de titularidad y derecho de propiedad aplicadas a datos personales; o la innovación responsable en el ecosistema digital.

⁷³ En este mismo sentido, en la «Guía para usuarios: identidad digital y reputación *on line*» del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, publicada en Julio de 2012, p. 27, se hace constar que «en la Sociedad de la Información, la identidad digital personal y la reputación online constituyen elementos valiosos y merecedores de protección jurídica».

sonalidad sin formulación propia, en espera de que necesidades específicas vengan a extraerlos de ese fondo genérico y a otorgarles configuración concreta y precisa⁷⁴.

Aparte de lo anterior, adviértase que no deja de ser paradójico, por antagónico, que, si finalmente se termina reconociendo el derecho a la identidad digital, ello va a suponer que se ha terminado considerando derecho de la personalidad a una manifestación claramente deshumanizada de la persona, en la que esta viene reducida a meros datos o, si se prefiere, información.

2. RETOS QUE PLANTEA LA IDENTIDAD DIGITAL

Las nuevas tecnologías ya plantean retos para la identidad de las personas y ello con independencia de que, como se ha apuntado, todavía no se haya reconocido, como tal, el derecho a la identidad.

En tal sentido, el primero de los retos que debe mencionarse es el llamado «robo de la identidad digital», consistente en que alguien se hace pasar por otra persona en el entorno digital, bien accediendo directamente al perfil que esta utiliza en la red (p. ej., mediante la sustracción de la clave de acceso a la cuenta de usuario), bien creando un perfil falso que se corresponda con los datos de identificación de esa otra persona⁷⁵. Aunque en el Código Penal (en adelante, CP) no está tipificado el delito de robo de identidad digital, la suplantación de identidad que con ello acontece puede ser constitutiva de otros delitos que sí están tipificados, como, por ejemplo, el de usurpación del estado civil (si la suplantación se realiza, por ejemplo, con la finalidad de ejercitar derechos o acciones de los que es titular la persona suplantada –art. 401 CP–)⁷⁶.

⁷⁴ GIERKE, 1985, § 81, pp. 72 ss.

⁷⁵ El robo de identidad digital debe entenderse como una consecuencia natural de la implantación y uso de las nuevas tecnologías. Con independencia de los beneficios que reportan las nuevas tecnologías, su uso no está exento de riesgos o peligros para la dignidad humana, como puede verse en GRIMALT SERVERA, 2017, pp. 1-6. Como señala este autor, a través de las redes sociales se pueden llevar a cabo conductas dañinas contra el patrimonio, contra la propiedad intelectual y contra la dignidad humana, que es, a nuestro juicio, donde encuentra ubicación el robo de la identidad digital y, en general, la vulneración de la identidad de la persona. Así, y a modo de ejemplo, sobre los riesgos que entrañan las nuevas tecnologías para los menores de edad en concreto puede verse BATUECAS CALETRÍO, *EDP*, 2021, pp. 1213-1257.

⁷⁶ A diferencia de España, el delito de robo de identidad digital sí está tipificado en otros países como, por ejemplo, Francia (art. 226-4-1 de su Código Penal, con pena de un año de prisión y 15.000 € de multa), Reino Unido (Malicious Communications Act de 1988 c.27), Argentina, que en la actualidad está tramitando una modificación de su Código Penal a fin de incorporar un nuevo artículo 139 ter en el que se tipifica la «usurpación de identidad digital» o Colombia (Título VII del Código Penal, donde se regula la «Suplantación de Sitios web para Capturar Datos Personales»).

Con independencia de lo anterior, la acción concreta que realice el suplantador desde el perfil del tercero suplantado o con el *nick* falso de este último será un elemento a tener en cuenta para valorar si la conducta es constitutiva de delito o no lo es (p. ej. una estafa), así como para que, caso de que lo sea, determinar su calificación jurídica⁷⁷. En este orden de ideas, por ejemplo, no se considerará delito la mera creación de un perfil falso en Internet donde el suplantador se ha limitado a introducir un nombre y apellidos que, no siendo los suyos propios, coinciden con los de otra persona (sin incluir ningún dato personal más del suplantado, como su dirección, fotografía, etc.) y cuando la acción no va más allá de la estricta creación del perfil, sin llegar a operar con él.

A diferencia de lo anterior, sí constituirá delito de usurpación de estado civil la suplantación de la identidad de otra persona en Internet con el propósito, por ejemplo, de ejercitar derechos o acciones de los que es titular la persona suplantada. Si el suplantador se sirve de la captura de claves o contraseñas (p. ej., del correo electrónico o de una red social), el delito de usurpación de estado civil concurrirá en concurso real o medial con el delito de revela-

Con respecto a España, véase el muy clarificador Auto del Tribunal Supremo 9201/2017, de 20 de septiembre de 2017 (JUR 2017\250769) y cómo en él se indica que la mera suplantación de la identidad de otro no es constitutiva *per se* para calificar jurídicamente la suplantación como usurpación de identidad (art. 401 CP), sino que se exige que la suplantación se haga con ánimo de ejercitar derechos o acciones propias del suplantado. En concreto, se señala en este Auto que «...la utilización del nombre y los documentos de otra persona o el fingir la identidad de otro son engaños y posiblemente hábiles para integrar ese elemento típico de la estafa, pero no integran *per se* el delito de usurpación del estado civil. La acción típica de este delito que regula el artículo 401 del CP implica suplantar o atribuirse la personalidad ajena. El autor se subroga en la posición civil de otra persona con posibilidad de disfrutar y ejercer sus derechos y acciones. Ya algunas resoluciones de esta Sala (15 de diciembre de 1982) acudieron a la acepción gramatical de usurpar: quitar a uno lo suyo, y también, a su acepción más amplia de arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, esto es, fingir su personalidad para usar de los derechos que le pertenecen La Sentencia 331/2012 de 4 de mayo se sigue esta misma línea identificando a estos efectos la usurpación del estado civil con el «arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios». Los anteriores de 23 de mayo de 1986 y 26 de marzo de 1991 indican que «no basta una suplantación momentánea y parcial, pues es preciso continuidad y persistente en la asunción de la totalidad de la personalidad ajena con ejercicio de sus derechos y acciones dentro de su estatus familiar y social. De ello deriva la exigencia de una permanencia de la conducta como corresponde al propósito y acción plena de sustitución de la personalidad global y derechos del afectado...».

Así lo reconoce la Sentencia 1045/2011, de 14 de octubre que, citando la 635/2009, de 15 de junio, declara que «...no basta con usar un nombre y apellidos de otra persona, sino que es necesario hacer algo que solo puede hacer esa persona por las facultades, derechos y obligaciones que a ella corresponden...por lo que exige una cierta permanencia y es ínsito al propósito de usurpación plena de la personalidad global del afectados». El mero fingimiento de la identidad de otro, haciendo uso incluso de sus datos personales como pueda ser el número de DNI o de tarjetas de crédito a efectos de configurar puntualmente el engaño típico de la estafa, no integra el delito de usurpación del estado civil».

⁷⁷ Vid. el Auto del Tribunal Supremo 9201/2017, de 20 de septiembre de 2017 (JUR 2017\250769) en el que la suplantación de identidad en Internet se realiza con la intención de cometer una estafa.

ción de secretos (art. 197 CP) y si, por ejemplo, el suplantador utiliza el perfil falso del tercero para imputarle falsamente un delito, además de lo anterior, se produciría un concurso real o medial con el delito de calumnia (art. 205 CP).

El segundo reto que parece planteará el desarrollo tecnológico para la identidad (pues este, a diferenciar del anterior, está por llegar) tiene que ver con el reconocimiento de identidad a «entidades» distintas de la persona física y de la persona jurídica. Para entender lo que aquí se pretende decir conviene partir de una remisión al documento del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional «Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza», cuya finalidad es definir términos relacionados con la llamada «gestión de la identidad» y los servicios de confianza, a fin de que sirva de referencia para el desarrollo de ulteriores trabajos en este campo. Este documento comienza definiendo la identidad como: «a) un conjunto de atributos relativos a una entidad; b) información acerca de un sujeto concreto en forma de uno o más atributos que permiten que el sujeto sea debidamente diferenciado en un contexto particular; c) un conjunto de atributos relativos a una persona que la describen de manera inequívoca en un contexto dado», y la definición concluye admitiendo el uso como sinónimas de las expresiones «identidad» e «identidad digital». Para una comprensión correcta de la definición, en el propio documento se indica que por «atributo» ha de entenderse cualquier elemento de información o datos asociados a un sujeto.

Pues bien, si, como se ha venido manteniendo, la identidad digital hasta ahora ha estado referida exclusivamente a la de las personas físicas y jurídicas que tienen presencia en el entorno virtual, en tanto la identidad (en general) debe entenderse siempre como una consecuencia natural del previo reconocimiento de la personalidad jurídica, una particularidad que presenta el documento del Grupo de Trabajo IV de la CNUDMI/UNCITRAL es que en él se contempla la posibilidad de reconocer identidad a lo que denomina «entidades», que es un concepto cuyos límites se extienden más allá de las personas físicas y de las personas jurídicas, y supone en la práctica que también puedan ser titulares de identidad dispositivos o aparatos, con el solo requisito de que tengan existencia autónoma y bien definida y pueda ser identificada en un contexto.

Todo parece indicar que el panorama futuro que aguarda a la identidad tendrá un horizonte mucho más amplio de aquel con el que ha nacido y que aquí se está analizando, y que se constriñe al delimitado por la persona física y la persona jurídica. El reconocimiento de

identidad a «entidades» distintas de las personas físicas y de las personas jurídicas propiciará una nueva evolución en el concepto de identidad y los nuevos confines jurídicos que surgirán consecuencia natural de ello, que ahora tan solo pueden llegar a vislumbrarse, sin duda alguna suscitarán debates en este momento inimaginables de gran interés jurídico. Si el hecho inicial que justifica el reconocimiento de la identidad es concebirla como la institución idónea para proteger el derecho a la autodeterminación vital de la persona, con la ampliación del reconocimiento a otro tipo de «entidades» la fundamentación jurídica del reconocimiento ya tendrá que ser necesariamente otra y complementaria de esta, más próxima a la simple identificación del dispositivo o del aparato.

Aparte de dar lugar a una redimensión del concepto, el reconocimiento de identidad a «entidades» obligará a un replanteamiento del concepto mismo de personalidad, pues si la identidad es una consecuencia natural del previo reconocimiento de personalidad, o bien el reconocimiento de identidad a las «entidades» termina posibilitando igualmente a favor de ellas un previo reconocimiento de personalidad, o bien será preciso fundamentar jurídicamente la identidad (al menos para este caso particular) de un modo diferente a como se hace para las personas físicas y para las personas jurídicas. A estos efectos, téngase en cuenta que el reconocimiento de identidad a las personas jurídicas es consecuencia lógica de que a estas también se les haya reconocido previamente personalidad y de que estas, a semejanza de las personas físicas, puedan estar igualmente interesadas en ser percibidas de una determinada manera (autodeterminación).

Si en la historia jurídica ya supuso un avance innovador reconocer personalidad a las personas jurídicas, algo parecido se puede volver a repetir, si bien en este caso no vendrá motivado por nuevas necesidades surgidas en el tráfico jurídico, sino por la fuerza implacable que está ejerciendo la evolución tecnológica en la vida humana.

El reconocimiento de identidad a «entidades» exigirá examinar igualmente qué facultades de las comprendidas en el derecho a la identidad procede reconocer, por su singularidad, a las «entidades». Es posible que facultades ahora existentes y pensadas para ser ejercidas por personas físicas o jurídicas no procedan para el caso de las «entidades». Por ejemplo, mientras que para las personas físicas y para las personas jurídicas tiene sentido reconocer la facultad de poder controlar la imagen que se proyecta de ellas en el entorno virtual, para las «entidades», que no son más que dispositivos o aparatos, esto puede carecer de sentido.

Como puede comprobarse, el fenómeno de la identidad digital ya está centrando la atención de algunos organismos internaciona-

les, lo cual no deja de constituir otra paradoja, pues, cuando apenas nos encontramos en una fase incipiente en lo que respecta al reconocimiento positivo del derecho a la identidad (en general), ya están comenzando a aparecer textos y documentos en los que se desarrollan singularidades y variantes de alguna de sus clases o especies, como es, en este caso, la identidad digital⁷⁸.

V. CONTENIDO DE LA IDENTIDAD DIGITAL: EXTENSIÓN Y LÍMITES

A pesar del uso extendido del término en otros ámbitos distintos del jurídico, la realidad es que la identidad digital todavía no es un concepto jurídico admitido o reconocido como tal por la doctrina, ni tan siquiera el uso de la expresión se ha generalizado en los textos jurídicos, sino que, antes al contrario, por ser un concepto que no se ha perfilado ni concretado, necesariamente está sujeto a controversia.

Siendo ésta la situación actual, en la identidad digital concurren dos razones que hacen presumir un pronto reconocimiento de la figura: la primera es su evidente aceptación popular y su uso extendido en ámbitos distintos del jurídico, bastando solo acudir a los medios de comunicación para comprobar que esto efectivamente es así⁷⁹. La segunda es que, como se ha visto al inicio de este trabajo, la identidad ha nacido como un concepto jurídico dinámico, que ha mutado o evolucionado con el paso del tiempo, a fin de adaptarse a las nuevas realidades que han ido apareciendo y que, todo parece indicar, seguirá evolucionando⁸⁰.

⁷⁸ Reproduciéndose de este modo lo mismo que ha ocurrido anteriormente con la identidad sexual o la identidad biológica, que siendo clases o especies dentro del género de la identidad, están siendo consideradas en distintos ámbitos jurídicos antes que la propia matriz de la que traen causa.

⁷⁹ *Vid.*, solo a modo de ejemplo, los artículos: «Identidad digital, el factor que marca distancias en la carrera por el empleo», publicado en el periódico *ABC* el 29 de octubre de 2018; «Identidad. Tú, tú mismo y tu avatar: ¿y si el robot que habitas se lía y mata a alguien?» publicado en el periódico *El País* el 10 de junio de 2019; «Cómo afectan las redes sociales en el mundo laboral», publicado en el periódico *La Gaceta de Salamanca* el 13 de marzo de 2019; el programa de radio «Identidad digital y biometría» emitido en *RTVE* el 16 de febrero de 2018 (disponible en <https://www.rtve.es/alacarta/audios/50/50-identidad-digital-biometria-16-02-18/4479332>, último acceso 16-V-2021); el artículo «La tecnología “Blockchain” y la identidad digital», publicado en *El Conflegal* el 25 de marzo de 2019; o la noticia «¿Cuál es el precio de la identidad digital completa de una persona en la “red oscura”?» publicada en la web de *Antena 3 Noticias* el 14 de abril de 2018 (disponible en https://www.antena3.com/noticias/tecnologia/cual-precio-identidad-digital-completa-persona-red-oscura_201804145ad1d21d0cf2e6c5e73f3f2f.html, último acceso 16 de mayo de 2021).

⁸⁰ Para ALPA (2017, pág. 724), la informática ha tomado posesión de la identidad y la ha plegado instrumentalmente a sus usos patrimoniales, en la búsqueda del beneficio por conectar algún aspecto de la identidad con los bienes, servicios o contactos que pueden ser

En cualquier caso y con independencia de lo anterior, en estos momentos iniciales de aceptación y consolidación del concepto, la expresión «identidad digital» se está utilizando con diferentes sentidos. Así, frente a uno más estricto o limitado, precursor de que con la identidad digital se aluda a un conjunto más o menos reducido de datos de la persona que sirven para identificarla e individualizarla en la red (DNI, nombre y apellidos, datos biométricos, etc.), existen autores que se inclinan por utilizarla en un sentido más amplio, aludiendo con ella a todo el conjunto de datos que existan de la persona en Internet: los reconocidos oficialmente como tales (p. ej., nombre, DNI, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, vecindad civil, etc.), los creados por ella misma (p. ej., opiniones, ideología o creencias manifestadas en distintos foros, chats, etc.) y los generados por terceros⁸¹. En este último caso, de entre esos tres grupos de datos, el que plantea mayores dudas es el tercero, el referido a si los datos generados por terceros en Internet deben tenerse en cuenta para determinar la identidad digital de las personas. De este tercer grupo de datos cabe también apuntar, por otra parte, que encierra un debate de gran calado, como es el relativo a la legitimación para la delimitación de la identidad o, lo que es lo mismo, a quién debe reconocérsele legitimación y a quién no para definir la identidad de las personas, si solo cada individuo está legitimado para decidir qué forma parte de su identidad y qué no, o, a diferencia de ello, si la consideración que tengan los terceros también debe tenerse en cuenta en la delimitación de la identidad de las personas⁸².

Bajo nuestro punto de vista, la identidad digital debe referirse al conjunto de signos o rasgos en forma de datos que, por ser propios de cada persona, la caracterizan e individualizan frente a los demás en el entorno digital. Los datos existentes en Internet que sirvan para configurar la identidad digital deben ser únicamente los consustanciales a la persona, aquellos que por pertenecer a su propia

útiles para la persona o, con la fuerza de publicidad, para sugerir necesidades inducidas que deben ser satisfechas.

⁸¹ Vid. FERNÁNDEZ BURGUEÑO (2012, p. 127). La «Guía para usuarios: identidad digital y reputación online», del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, 2012, p. 5, define la identidad digital como «El conjunto de la información sobre un individuo o una organización expuesta en Internet (datos personales, imágenes, registros, noticias, comentarios, etc.) que conforma una descripción de dicha persona en el plano digital».

⁸² A este respecto afirma RODOTÀ (2007, p. 27) que la persona no tiene solo el derecho a ser ella misma, sino también a ser representado en la vida con su verdadera identidad. Surge así, para este autor, el problema de determinar a quién se le reconoce legitimación para decidir qué forma parte de la identidad de la persona y qué no, esto es, si cada persona es la única legitimada para señalar qué forma parte de su identidad (*autorappresentazione*) o si para ello también debe tenerse en cuenta el modo en que cada persona es vista por los demás y de lo que pueden haber dejado constancia en ejercicio de su libertad de opinión y de crítica.

naturaleza y, por lo tanto, ser inseparables de ella, la hagan única y diferente⁸³. Esos datos deberán caracterizarse, de una u otra forma, por corresponderse con el modo con el que cada persona entiende su manera de vivir, en cuanto deberán guardar relación directa con la conciencia o idea que ella tenga de sí misma y que la haga distinta de la demás⁸⁴. Entender la identidad digital de esta forma implica admitir, por una parte, que está conformada por algo más que la suma de los datos de identificación de la persona, pero, por otra parte, que no todo dato referido a una persona que exista en Internet conforma su identidad digital.

La identidad digital debe ser entendida como la manifestación de la identidad física y de la identidad intelectual o moral (o ideal, como se designa en Italia) del individuo en el entorno digital, ni más ni menos que esto. Antes que una nueva clase de identidad, la identidad digital supone la manifestación del individuo en un entorno distinto, el digital, frente al que únicamente venía manifestándose hasta ahora, que era el físico o analógico. La identidad digital debe obtenerse a partir de la conjunción de los signos propios en forma de datos de la identidad física (cualquier rasgo que sirva para identificar a la persona en Internet –p. ej., nombre, fecha de nacimiento, DNI, datos biométricos, etc.,–) y de la identidad intelectual, moral o ideal (p. ej., opiniones, ideología o creencias) que existan en Internet. Un elemento común a todos estos datos es que deberán estar vinculados al individuo de manera directa y pertenecer a su identidad de un modo indubitado y consustancial. Se citan la identidad física y la identidad intelectual o moral (ideal), y no otras clases reconocidas de identidad como la sexual o la biológica, porque el ejercicio de estas últimas es propio del entorno físico o analógico, pero no del digital.

En orden a todo ello, los datos existentes en Internet que deberán tenerse en cuenta para conformar la identidad digital serán aquellos que pertenezcan a alguno de estos tres grupos: datos «oficiales» que existan de la persona (entendiendo por tales los así reconocidos por el ordenamiento jurídico: nombre, apellidos, filiación, número del DNI, fecha y lugar de nacimiento, etc.), datos reconocidos auténticamente por la propia persona (ideología, creencias, etc.), con independencia de quién los haya publicado y, finalmente, datos que objetivamente pueda probarse que forman parte de la identidad de la persona (p. ej., pertenencia a asociaciones, interven-

⁸³ Sobre la consustancialidad de los rasgos afirma LAPORTA (2013, p. 21) que «la identidad de cualquier cosa es también su particular individualidad» y la máxima expresión de la individualización se produce cuando se adscribe el nombre (p. 24).

⁸⁴ GIARDINA (*LNGCC*, 2007, p. 63) se refiere a la identidad con la gráfica metáfora de «custodia de la subjetividad».

ciones públicas que reflejen su pensamiento, etc.). Resulta coincidente a estos tres grupos de datos su exactitud y veracidad, bien porque son el resultado de una verdad contrastada, bien porque así se ha reconocido por la persona a quien aluden aunque, eso sí, en este último caso, el reconocimiento deberá venir acompañado de cierta relevancia externa objetiva⁸⁵. A diferencia de lo anterior, no deberán considerarse como elementos integrantes de la identidad de la persona aquellos datos que, habiendo sido generados por terceros, no sean admitidos por la persona afectada, ni se pueda probar objetivamente su certeza⁸⁶.

En lo que respecta al primer grupo de datos, los reconocidos oficialmente por el ordenamiento jurídico (nombre, apellidos, filiación, número del DNI, fecha y lugar de nacimiento, etc.), su inclusión como datos que conforman la identidad digital de las personas viene justificada por ser datos reconocidos oficialmente por el ordenamiento jurídico como elementos integrantes de la identidad de la persona. Dichos datos se caracterizan por ser oponibles *erga omnes*⁸⁷.

El segundo grupo de datos lo conforman aquellos signos o rasgos que son reconocidos como identitarios suyos por la propia persona, si están acompañados de relevancia externa objetiva. La razón que justifica la inclusión de estos datos dentro de los que conforman la identidad digital se fundamenta en la voluntad del propio interesado en que ello efectivamente sea así, demostrándolo con sus actos y comportamientos. El solo deseo del individuo de ser percibido de

⁸⁵ Recuérdese como para ALAGNA (1983, p. 163) la identidad personal es la «identidad real proyectada hacia el exterior y reflejada en una imagen que se puede reconstruir a través de los actos y hechos que involucraron a la persona».

⁸⁶ Surge así un continuo duelo entre la identidad que se desearía tener y la identidad que la sociedad nos impone. Como señala ALPA (2021, cit., p. 273), la identidad entendida, no como consciencia de uno mismo, sino como proyección del yo hacia el exterior (como se quiere aparecer y ser percibido) y, por tanto, como construcción subjetiva, se opone a la identidad construida desde el exterior, «que se superpone al individuo como cápsula, armadura, prisión». Si bien el autor alude aquí a la identidad que viene dada por pertenecer voluntariamente a un determinado grupo social o comunidad, o a una nación a la que el individuo no se adhiere voluntariamente, cabe entender que estas palabras resultan igualmente de aplicación en todos aquellos casos en los que a una persona se le impone una determinada identidad a partir de lo que los demás puedan haber dicho de ella.

⁸⁷ A estos datos se refiere PIÑAR MAÑAS (2018, p. 97) como «identidad formal u oficial, pública», que es la que se define a partir de las circunstancias y del entorno público y reconocible de cada persona. Mantiene este autor que somos quienes somos en virtud de haber nacido con un determinado sexo, en un determinado lugar y en un determinado momento. Se nos atribuye un nombre y se nos van asignando características que van configurando esa identidad pública u oficial, como los apellidos, vivir en un determinado lugar (nuestra dirección), se nos asigna un número identificativo, ocupamos un determinado puesto de trabajo, obtenemos un título, etc.

En lo relativo a los signos de la identidad que son así señalados por cada individuo, señala este mismo autor que, con respecto a ellos, la privacidad asumirá un papel importante, pues permitirá mantener o reivindicar la identidad que realmente se desea mostrar.

determinado modo, si ello va acompañado de relevancia externa objetiva, ya es por sí misma causa bastante para que los signos o rasgos que se corresponden con ese propósito sean tenidos en cuenta a los efectos de conformar su identidad digital y, a este respecto, nada impide que los signos o rasgos por los que se desea ser reconocido se manifiesten, por ejemplo, a través de un *avatar*⁸⁸. Al contrario, la mera voluntad del interesado de ser percibido de un determinado modo no debe considerarse que forma parte de su identidad, si dicha voluntad no va acompañada de relevancia externa objetiva o, directamente, si está en contradicción con los actos y comportamientos que él mismo haya manifestado⁸⁹.

Finalmente, y en relación directa con lo último que se acaba de señalar, la razón que justifica la inclusión del tercer grupo de datos obedece a que, aun siendo datos que no han sido reconocidos oficialmente por el ordenamiento jurídico ni por la propia persona a quien aluden, sin embargo, se ha probado de manera objetiva que guardan relación directa con la identidad de la persona⁹⁰. Probado que un dato que consta en Internet se corresponde realmente con un signo o rasgo de la identidad de una persona (p. ej., datos personales de identificación, opiniones publicadas en chats, foros, etc.), dicha prueba es razón suficiente para que, sin que sea un dato oficial de la administración y

⁸⁸ Apunta FINOCCHIARO (2010, p. 737) que Internet ofrece un potente instrumento para que se puedan asumir identidades diversas. Es fácil asumir, dice la autora, diversas identidades digitales en redes sociales, en «juegos de rol», en *Second life*, etc, denominándose *avatar* a los personajes o máscaras que se interpretan en estas situaciones.

BARFIELD (*ALR*, 2006, p. 651) define al *avatar* como la simulación de una forma gráfica que representa a una persona en un entorno virtual. Los *avatars* más sofisticados pueden llegar a ser una especie de prótesis visual y cognitiva, representando una extensión de la persona en el mundo virtual, o lo que la persona desearía ser, o cómo le gustaría aparecer en el mundo virtual. Los *avatars* virtuales también pueden representar las acciones de un usuario, diferentes aspectos de su personalidad o el *estatus social* del usuario en el entorno virtual.

Ante la pregunta que puede surgir en estos casos relativa a si el *avatar* forma parte de la identidad de la persona y a si una lesión de aquello que representa el *avatar* implica lesionar la identidad digital de la persona debe responderse, en el mismo sentido que lo hace FINOCCHIARO, que la lesión del derecho a la identidad digital del creador del *avatar* acontecerá solo cuando pueda probarse una vinculación efectiva entre este y aquel, en el sentido de que pueda demostrarse que el *avatar* es expresión de la identidad de su creador. En caso contrario podrá verificarse una lesión (p. ej., derechos de autor), pero no reconducible al derecho a la identidad.

⁸⁹ Para TOMMASINI (1981, p. 86) el sujeto no puede pretender la garantía de una identidad artificial o irreal que él haya construido en un cierto ambiente social en un momento histórico dado. Al sujeto se le atribuye el derecho a no ver turbada la proyección externa de su propia personalidad o identidad siempre que esta se corresponda perfectamente con la realidad de sus valores individuales representados en el complejo de las acciones propias como sujeto individual o como miembro de un grupo.

⁹⁰ En muchas ocasiones será difícil conocer con exactitud si un dato que aparece en Internet realmente refleja la identidad de su titular o no, por lo complicado que será asegurar la exactitud de tal dato. Justamente esto constituye una diferencia notable entre el entorno virtual y el entorno real, y ello aunque solo sea porque, como ya se ha mencionado anteriormente, en este último entorno el acceso de los terceros a la creación de datos referidos a la identidad de otros es mucho más limitada.

con independencia de que la persona a quien alude lo admita o no como cierto, conste válidamente como un componente de su identidad digital. Los hechos probados deben prevalecer sobre la declaración de cualquier interesado y el derecho que debe reconocerse a toda persona a decidir cómo proyecta su propia identidad no alcanza a que, con posterioridad a haberla manifestado, pretenda «reescribirla». Si una persona ha hecho público un signo o rasgo de su identidad (p. ej., creencias, ideología, etc.), no caben censuras retrospectivas posteriores con la finalidad de pretender reescribir la historia personal a su gusto, alegando para ello, por ejemplo, que ahora «piensa de modo distinto a como lo hacía de antes». No existe problema en mudar de pensamiento, ideología, creencias, etc., tantas veces como se desee, lo que no es posible es pretender eliminar que hubo un tiempo que se pensó de manera distinta, ni reescribir un pasado que, en este caso, sería tanto como reescribir la identidad. En la exactitud de los signos o rasgos que conforman la identidad, además de un interés indudable por parte de la persona a quien aluden (que, sin duda alguna, desea ser reconocido efectivamente como es y sin distorsión alguna), existe igualmente un claro interés público, pues la exactitud de los datos de identidad de la persona constituye una fuente importante para que los demás puedan formarse una opinión fundada de la persona. Aparte de ello, el interés público se advierte también si, gozando de relevancia pública la persona, esta puede ser objeto de cualquier tipo de interés informativo o investigación histórica⁹¹.

Expuestos los datos que han de ser tenidos en cuenta para conformar la identidad digital de la persona existen, por el contrario, otra serie de ellos que no deben ser tomados en cuenta. Aquí se encuentra, por ejemplo:

a) Las opiniones que los terceros expresen en Internet sobre una persona. Las opiniones de los terceros no deben considerarse al definir la identidad digital de una persona por ser pensamientos

⁹¹ De alguna manera, esto debe entenderse en un sentido parecido a como se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de octubre de 2015 con respecto al derecho al olvido (RJA 2015\4417, Saraza Jimena). Señala el tribunal que las relaciones sociales se basan en buena medida en la información que tenemos de los demás, y el capital moral con que cuenta cada persona depende, en parte, del grado de confianza que inspire su trayectoria vital. Es por esto que el llamado «derecho al olvido digital» no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos. Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, «posicionando» a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país. Véase, en este mismo sentido, PIÑAR MAÑAS, 2018, p. 96.

subjetivos que reflejan la visión que esos terceros tienen de la persona a quien van dirigidas y que, por lo tanto, pueden no coincidir efectivamente con signos o rasgos consustanciales o inherentes de la identidad de la persona a la que están referidas⁹². Las opiniones que los terceros expresen en Internet acerca de una persona podrán tener incidencia en lo que se está viniendo en llamar la «reputación *on line*», entendiendo por tal la consideración que se tiene de alguien a partir de la opinión que los demás muestran de él en Internet, pero no deben considerarse a los efectos de delimitar la identidad digital⁹³.

Tan solo en el supuesto de que las opiniones de los terceros sean reconocidas por la persona a quien van referidas o cuando se prueben que son ciertas deberán tenerse en cuenta para conformar la identidad digital, ya que, aunque provengan de terceros, son signos o rasgos de la identidad reconocidos como tales por la persona a quien aluden o sobre los que se ha probado objetivamente su veracidad⁹⁴.

b) Los perfiles que se hayan elaborado a partir del tratamiento de datos personales para la posterior toma de decisiones automatizadas⁹⁵. Los datos tratados para la elaboración del perfil pueden no corresponderse con signos o rasgos verdaderos de la

⁹² Piénsese que la identidad de la persona se va definiendo con el discurrir del tiempo y desde un ejercicio de autodeterminación de la persona. Si se admitiera que la opinión de los demás también conforma la identidad, la delimitación de la identidad de la persona sería heterónoma y esto, como señala PIÑAR MAÑAS, unido al poder del que gozan los algoritmos para perfilar orientativamente la identidad de las personas, pone directamente en cuestión incluso el derecho al libre desarrollo de la personalidad (*Vid.* PIÑAR MAÑAS, 2018, p. 103).

Es por ello que ha de considerarse un acierto de la Carta de los Derechos Digitales que en el punto en el que se reconoce el derecho a la identidad en el entorno digital, en su apartado segundo, se reconozca el derecho de toda persona a la gestión de la propia identidad cuando se señala que «debe garantizarse, con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la gestión de la propia identidad, sus atributos y acreditaciones. Consecuentemente, la identidad no podrá ser controlada, manipulada o suplantada por terceros contra la voluntad de la persona».

⁹³ En la «Guía para usuarios: identidad digital y reputación *online*», del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, 2012, p. 5, se define la reputación *on line* como «la opinión o consideración social que otros usuarios tienen de la vivencia *on line* de una persona o de una organización». Como se afirma en la Guía, la identidad digital y la reputación *on line* son conceptos estrechamente relacionados. La identidad es lo que yo soy, o pretendo ser, o creo que soy, mientras que la reputación es la opinión que otros tienen de mí.

Aun partiendo de que la identidad y la reputación *on line* aluden cuestiones distintas, para FERNÁNDEZ BURGUEÑO (2012, p. 128) la reputación *on line* forma parte esencial de la identidad, porque la reputación *on line* afecta de forma directa a la identidad y no es accesoria ni prescindible para comprender a la persona en su conjunto.

⁹⁴ Que las opiniones de los terceros no deban considerarse para configurar la identidad digital de una persona no significa, como se verá en epígrafes posteriores, que la identidad de la persona (p. ej., todo lo relativo a su pensamiento) no merezca protección frente a vulneraciones provenientes de la publicación en Internet de opiniones de terceros.

⁹⁵ Advuértase que en estos casos el titular de los datos deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de dichas decisiones individuales automatizadas adopta-

identidad de la persona a quien aluden, entre otras razones, por ejemplo, por el carácter ocasional que puede presentar alguno de ellos (piénsese, por ejemplo, en el supuesto de que el dato que se haya tenido en cuenta sea el referido a la única ocasión en la que la persona a la que aluden incurrió en mora), por no estar lo suficientemente contrastados (la persona a la que aluden los facilita bajo error o la base de datos de la que se obtienen contiene errores), por ser tendenciosos, etc.

Es más, la adopción de decisiones o medidas automatizadas se sitúa justamente en el plano opuesto a la identidad digital. La identidad digital constituye la individualización y diferenciación del individuo en el entorno digital sustentada sobre signos o rasgos del sujeto indudablemente contrastados como partes integrante de su identidad, mientras que en la elaboración de este tipo de perfiles a partir de sistemas automatizados se utilizan datos aislados o parciales del individuo que pueden no reflejar de modo fidedigno su identidad. Por así decirlo, estos perfiles vienen a representar una objetivización «matemática» (si se permite la expresión) del individuo, frente a la identidad digital que busca la máxima subjetivización del individuo.

c) Las acciones que una persona haya llevado a cabo en Internet (p. ej., historial de visitas de páginas web, hábitos de compra, etc.) tampoco deberán considerarse necesariamente al conformar la identidad digital, ya que dichas acciones pueden reflejar comportamientos que no se correspondan con signos o rasgos consustanciales a su persona.

De igual manera que todas y cada una de las acciones que cualquiera de nosotros realizamos en el entorno real, físico o analógico no deben considerarse parte integrante de nuestra identidad, lo mismo ha de ocurrir en el entorno digital. En este sentido, por ejemplo, por el hecho de que una persona visite cierta página web de una concreta ideología política ello no significa que esa persona comparta esa ideología política, ni que esa ideología política sea un rasgo consustancial de su identidad. La persona puede haber visitado la página web inconscientemente o por simple curiosidad y no por afinidad con su ideología política.

das a partir del perfil previamente elaborado y que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar (arts. 11 LOPD y 22 RGPD).

En correspondencia con lo anterior, en la Carta de Derechos Digitales se reconoce el derecho de la persona a no ser localizada y perfilada indicando que «la localización y los sistemas de análisis de personalidad o conducta que impliquen la toma de decisiones automatizadas o el perfilado de individuos o grupos de individuos, únicamente podrán realizarse en los casos permitidos por la normativa vigente y con las garantías adecuadas en ella dispuestas». Sobre los problemas que acarrea la geolocalización puede verse BATUECAS CALETRÍO, *DPC*, 2015, pp. 47-82.

Hacer identitaria de una persona cualquier acción que realice en Internet puede dar lugar a un resultado antagónico de lo que se persigue con la identidad, desde el momento que la acción concreta puede ser en verdad contraria a su identidad ideal (p. ej., la persona puede visitar la página web de ideología diversa a la suya para un mejor conocimiento al tiempo de argumentar en contrario)⁹⁶.

Siendo lo anterior la regla general, sin embargo, excepcionalmente, las acciones que una persona lleve a cabo en Internet (como en el entorno real) deberán considerarse al conformar la identidad digital si van acompañadas de algún otro elemento que justifique que esto sea así, como puede ser, por ejemplo, la frecuencia con la que realiza una acción o que pueda demostrarse por otro medio que esa acción, efectivamente, es un signo claro de su identidad⁹⁷. Las acciones o comportamientos de una persona, como su ideología o creencias, deben encuadrarse dentro de la identidad intelectual o moral (ideal).

d) Con respecto a los hábitos de compra, fácilmente comprobables a partir de las operaciones económicas realizadas por medios electrónicos, Alpa señala que de ellos podrá deducirse una «identidad comercial virtual» (*transaction identity*), pero diferente de la identidad digital⁹⁸. Para este autor, los hábitos de compra darán lugar al nacimiento de una nueva clase o especie dentro del género de la identidad, pero sin que ello implique su confusión con la identidad digital. La identidad comercial virtual es una identidad no necesariamente coincidente con los datos de la identidad física («anagráfica») del sujeto que constan en el Registro Civil (nombre, apellidos, DNI, fecha de nacimiento, etc.). A la identidad comercial virtual se accede por parte del interesado mediante la identificación

⁹⁶ El total de las acciones que la persona lleva a cabo en Internet puede servir para conformar lo que se está dando en llamar la «huella digital», pero no, como se señala, para determinar su identidad digital. El término «huella digital» hace referencia al rastro que deja una persona en Internet a partir de todos y cada uno de los accesos que ha realizado a la red, y para lo que resultan de especial utilidad las «cookies». La «huella digital» ofrece información sobre las actuaciones que ha llevado a cabo una persona en Internet, pero no necesariamente sobre su identidad. *Vid.* SOLÉ RESINA, ADC, 2018, pp. 418-419, aunque adviértase que para esta autora la suma de toda la información que conforma la «huella digital» configura la identidad digital.

⁹⁷ Por ejemplo, que una persona visite la página web de un periódico extranjero, tomado aisladamente, no debe ser un dato a considerar para conformar la identidad digital. Sin embargo, si puede probarse que la persona ha tenido la costumbre durante toda su vida de leer vía web prensa extranjera todos los fines de semana, puede concluirse que la lectura de prensa extranjera ha sido un signo de su identidad.

⁹⁸ En cualquier caso, afirma ALPA (2017, p. 726) que, aun admitiendo que la «identidad comercial virtual» puede ser fruto de la imaginación y, por lo tanto, de una voluntad realmente no deseada por el interesado, también deviene merecedora de protección frente a hurtos o malversaciones cometidas en el mundo virtual y de los que resultan afectados titulares de cuentas corrientes, tarjetas de crédito y de débito, o cualquier tipo de tarjeta que legitima la adquisición de bienes y servicios.

consignada en el sitio web, por medio de un usuario (y que puede coincidir con la identidad de ese sujeto que consta en el Registro Civil o ser un seudónimo) y una contraseña, mientras que la identidad digital debe coincidir con los datos de identidad física del sujeto que constan en el Registro Civil.

Si se atiende a la realidad actual, en la que a través de los dispositivos electrónicos de todo tipo (ordenadores, *tablets*, *Smartphone*, etc.) nos llegan a diario ofertas o invitaciones a contratar a través de anuncios dirigidos y personalizados a partir de las últimas búsquedas que hemos realizado en Internet, parece evidente que la identidad comercial virtual desempeñará un rol importante en el futuro, que también ha venido para quedarse y que acusa sus propias problemáticas (por ejemplo, la recogida de los datos a partir de los cuales se dirigen después a los usuarios los anuncios, la creación de los perfiles de los usuarios, el tratamiento de los datos de los usuarios, etc.). Si ello finalmente termina siendo así, ya de inicio surgirán dos problemas claros en lo que al Derecho español respecta. En primer lugar, será preciso definir el concepto «identidad comercial virtual» cuando todavía no se ha hecho lo propio con aquel que le resulta más próximo (identidad digital) ni, a mayores, con el concepto matriz del que derivan estos dos (identidad, en general)⁹⁹. El segundo problema consiste en que habrá que decidir si la identidad comercial virtual requiere de una normativa *ad hoc* o si puede resultarle de aplicación la normativa de la identidad digital.

De todo lo anterior es posible deducir que la particularidad de la identidad digital no radica en presentar un contenido propio y característico distinto del de otras especies que componen el género de la identidad (la identidad física, la identidad ideal, la identidad sexual o la identidad biológica), sino simplemente en que esta (estando compuesta por los signos o rasgos propios de algunas de esas especies de identidad) se proyecta en un entorno nuevo, el digital, que es diferente al único entorno existente en el que se han venido manifestando las clases de identidad hasta ahora reconocidas (el entorno real, físico o analógico). Cabe apuntar a este respecto que si tradicionalmente el hecho que ha determinado el reconocimiento de clases o especies de identidad ha sido el contenido diferente que justificaba a cada

⁹⁹ Y esto supone, ni más ni menos, que nos esperan tiempos de largos debates relativos a qué debe entenderse por identidad (véase que esto es algo recurrente una y otra vez), pues, como certeramente escribe ZATTI (2007, p. 2), «(después de lo discutido hasta ahora –esto es nuestro–) todavía nada deviene más discutido, más incierto, más misterioso que el concepto de identidad».

una de ellas¹⁰⁰, con la identidad digital no es así, y no es el contenido, sino el entorno nuevo en el que se proyecta (el digital), lo que determinará su reconocimiento (como nueva especie dentro de la identidad).

Aunque es muy probable que en el futuro la identidad digital va a terminar siendo considerada una nueva especie dentro del género de la identidad, en puridad no debiera ser así, y el calificativo «digital» de la expresión «identidad digital» debiera entenderse referido al medio o entorno en el que se exterioriza la identidad y no a una nueva clase dentro de ella.

En suma, la identidad digital no es más que el reconocimiento de la individualidad del sujeto en Internet, pues los datos que se utilizarán para conformar la identidad digital son reconducibles a signos o rasgos de la identidad física o de la identidad ideal¹⁰¹. La manifestación de la identidad del individuo en el entorno digital se lleva a cabo mediante el ejercicio de derechos de la personalidad, como el derecho al nombre, el derecho a la propia imagen, el derecho a la libertad, etc. Cuando deba valorarse si determinado dato de una persona que consta en Internet debe considerarse o no parte integrante de su identidad, el elemento al que hay que atender será a su veracidad, y no a otro, y en esto la identidad digital no se diferencia de ninguna otra clase o especie de identidad. En este sentido, es relativamente común que las personas creen perfiles en Internet con datos que puedan no coincidir con los rasgos de su identidad que han manifestado en el entorno real (piénsese, por ejemplo, que alguien de ideología pública y manifiesta de un determinado partido político creara un perfil suyo en Internet en el que se define con una ideología totalmente distinta). En estos casos bastará con probar que los datos existentes en Internet son fingidos para que no se tengan en cuenta al conformar la identidad digital de la persona. Si no existe posibilidad de llegar a probar cuáles de los signos o rasgos de la identidad del individuo son los reales (si los manifestados en el entorno real o los manifestados en Internet), entonces ni unos ni otros podrán adscribirse a la identidad de la persona.

¹⁰⁰ En la identidad física, los rasgos inmutables del cuerpo; en la llamada identidad ideal, la opinión, ideología, creencias o pensamientos; en la identidad sexual, el sexo y la orientación sexual; en la identidad biológica, los genes.

¹⁰¹ En este mismo sentido, FERNÁNDEZ BURGUEÑO (2012, p. 127) mantiene que «la identidad digital es la expresión electrónica del conjunto de rasgos con los que una persona, física o jurídica, se individualiza frente a los demás». En sentido contrario, parece que se pronuncia PIÑAR MAÑAS (2018, p. 103), para quien la convivencia de un entorno físico y un entorno digital puede dar lugar a una diversidad de identidades.

VI. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA IDENTIDAD Y DE LA IDENTIDAD DIGITAL

Por razones de lógica jurídica, cualquier medida de protección jurídica que se proponga para la identidad digital debe guardar relación con las que, en un marco más general, se reconozcan para la identidad (en general, como género).

Es por ello que, previamente a analizar las medidas de protección que debieran reconocerse específicamente ante vulneraciones de la identidad digital, se expondrán acaso brevemente las medidas de protección que debieran reconocerse en un marco más general para el derecho a la identidad, si es que este derecho finalmente llega a gozar algún día de pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico. Esto último que se apunta obliga a que las consideraciones que se harán a continuación sobre la protección jurídica de la identidad y de la identidad digital deban entenderse *lege ferenda*.

1. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA IDENTIDAD

Una consecuencia que emanaría de reconocer el derecho a la identidad como un derecho autónomo (diferente de otros con los que puede guardar una relación cercana como, por ejemplo, el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, el derecho al nombre o el derecho a la protección de datos personales) es que su específico reconocimiento dotaría de una protección *ad hoc* a este derecho. Caso de no ser así, si el derecho a la identidad no se reconociera como un derecho autónomo, la única protección que podrá recibir la persona que sea objeto de vulneraciones en su identidad será indirecta e instrumental, a través de los medios de protección ya reconocidos para esos otros derechos que sí gozan de reconocimiento expreso en nuestro ordenamiento jurídico¹⁰². Para ello, la agresión, además de vulnerar la identidad de la persona, debiera conllevar al mismo tiempo una vulneración de alguno de esos otros derechos que sí están contemplados en el ordenamiento jurídico, que es justamente lo que está ocurriendo en este momento en el Derecho español.

Con independencia de que una vulneración de la identidad pueda dar lugar a responsabilidad penal, lo que acontecerá siempre que la conducta con la que se produce la agresión sea constitutiva de delito (p. ej., injurias, calumnias, etc.), un buen sistema de protección jurídica del derecho a la identidad exigirá el reconocimiento de instru-

¹⁰² Vid. FERNÁNDEZ BURGUEÑO, 2012, p. 128.

mentos jurídicos de protección propios del Derecho privado, que se unan a los que existan en el Derecho público. En concreto, caso de que el derecho a la identidad llegara a ser finalmente reconocido, la protección jurídica que debiera reconocérsele a este derecho desde el ámbito del Derecho privado debiera proveer a las personas, al menos, de los siguientes instrumentos de defensa:

En primer lugar, al titular del derecho debiera reconocérsele la posibilidad de ejercitar acciones civiles que tuvieran por objeto obtener una «declaración de vulneración de su identidad, el cese inmediato de la misma, el restablecimiento al perjudicado del pleno disfrute de sus derechos y el resarcimiento de los daños producidos». Como puede comprobarse, nos encontramos aquí ante un sistema de protección que pretende ser lo más completo posible¹⁰³.

Complemento de lo anterior, la ley debiera reconocerle a la persona que ha visto vulnerada su identidad la posibilidad de ejercitar un «derecho de rectificación» semejante al que se reconoce en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, frente a informaciones difundidas por medios de comunicación¹⁰⁴. A tales efectos, adviértase que el artículo 6.4 de esta ley ya propugna que el ejercicio del procedimiento de rectificación no es incompatible con el de las acciones penales o civiles que puedan asistir al perjudicado. Ello es así porque, vulnerada la identidad de una persona, el interés primero de esta consistirá en rectificar o poner en claro aquello que altera su identidad, a fin de que no se propague una visión de su personalidad que no se corresponde con la real. El reconocimiento de un derecho como este en el ámbito de la identidad le permitirá a la persona proteger su propia personalidad, en el sentido de que podrá restablecer la verdad hasta donde haya sido deformada, así como tratar de impedir posteriores difusiones en las que conste una atribución no verdadera de hechos o pensamientos¹⁰⁵.

¹⁰³ En todo caso, como apunta ALPA (2021, p. 253), un sistema de protección que vaya más allá del medio de defensa «tardío e incierto del resarcimiento del daño, del todo inadecuado para remediar la lesión perpetrada».

¹⁰⁴ Vid. MARTÍNEZ CALVO (*RDC*, 2020, p. 146), para quien nada impide que el derecho de rectificación pueda ejercerse en defensa de otros derechos, aparte del derecho al honor, ya que el derecho de rectificación se caracteriza por ser un derecho «instrumental» para mejor defensa de otros derechos.

Para TOMMASINI (1981, p. 83), la representación no fiel de la persona y de su verdad individual hace surgir el derecho del sujeto a la cesación del hecho lesivo y al cumplimiento de todos los actos idóneos a restablecer la verdad personal (rectificación, eliminación de la fuente con la que se adultera la identidad, resarcimiento del daño).

¹⁰⁵ Vid. Sentencia de la Corte Suprema de Italia, de 7 de diciembre de 1960, núm. 3199 (publicada en *Il Foro Italiano*, 1961, I, pp. 43 y ss).

Como mantiene PARDOLESI (*FI*, 1980, p. 2046), nos encontramos aquí ante un escenario en el que se pretende reconocer a cualquier persona el derecho a que no se le atribuya, salvo autorización suya, aquello que no ha dicho o hecho (y ello con independencia de la circunstancia de que el contenido deba considerarse lesivo del honor).

El reconocimiento de un derecho de rectificación en casos de vulneración de la identidad encuentra su justificación en que también aquí cumple idéntica finalidad correctora que la que se reconoce en la Ley Orgánica 2/1984, al enmendarse con su ejercicio hechos que aluden a una persona y que, por considerarse inexactos, su divulgación puede ocasionarle un perjuicio (art. 1 Ley Orgánica 2/1984)¹⁰⁶. En tal sentido, en la STC 168/1986, de 22 de diciembre, se define el derecho de rectificación como la «facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio»¹⁰⁷. Un motivo que explica la existencia de un derecho como este es que, en la medida de lo posible, debe

¹⁰⁶ Si bien es cierto que la Ley Orgánica 2/1984 centra su aplicación en los medios de comunicación por el poder difusor que estos desempeñan en la transmisión de la información, dependiendo del concepto que se tenga de Internet, si como medio de comunicación o no, bastará con extender el derecho de rectificación ya reconocido en la Ley Orgánica 2/1984: si Internet se considera un medio de comunicación, el derecho de rectificación ya regulado en esta ley orgánica le resultaría de aplicación. Por el contrario, si Internet no se considera un medio de comunicación, sería preciso reconocer expresamente un derecho de rectificación para las vulneraciones de la identidad. Bajo nuestro punto de vista, Internet actúa como un medio de comunicación en alguna de sus aplicaciones (p. ej., todas las aplicaciones en línea de tv, radio, prensa escrita, etc.), pero no en otras (correo electrónico, foros o chats privados, etc.), lo que debiera obligar a un reconocimiento expreso del derecho de rectificación para el supuesto de las vulneraciones de la identidad.

En Italia, los tribunales se han negado a aplicar el derecho de rectificación (consagrado en el artículo 8 de la ley de prensa –Ley 47/1948–) a las vulneraciones de la identidad personal provenientes de difusiones de información en pasquines o libros. La razón en la que fundamentan la decisión es que la aplicación de dicho artículo procede únicamente ante informaciones publicadas en periódicos, revistas y agencias de prensa (en suma, medios de comunicación). Ante tal eventualidad, los tribunales italianos han venido optando por aplicar la medida atípica de que, cuando se vulnera la identidad de una persona a través de informaciones publicadas en libros o pasquines, se publique en periódicos con gran difusión (en el lugar en el que se desenvuelve el sujeto lesionado y a cargo del demandado) un comunicado en el que se dé cuenta del error cometido (se habla de medida atípica porque este tipo de publicaciones se prevé en el ordenamiento jurídico italiano únicamente con respecto a las sentencias y solo como medio de resarcimiento del daño –a semejanza de nuestro art. 9.2.a) de la Ley 1/1982–). Esta solución se viene calificando en los distintos fallos jurisprudenciales italianos como «medida cautelar de urgencia», aprovechando que la legislación italiana no prohíbe el uso de este tipo de publicaciones siquiera como medida de precaución, unido todo ello a que, en la mayoría de las ocasiones, es el único medio con el que es posible evitar una mayor extensión o agravamiento del perjuicio (Vid. la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 1974, núm. 225, –publicada en *Il Foro Italiano*, 1974, I, pp. 1945 ss.–, las *ordinanze* –son varias– del Pretor de Roma, de 2 de junio de 1980 –publicadas en *Il Foro Italiano*, 1980, I, pp. 2046 ss.–, la *ordinanza* del Pretor de Roma, de 11 de mayo de 1981 –publicada en *Il Foro Italiano*, 1981, I, pp. 1737 ss.–, y la *ordinanza* del Pretor de Varese de 22 de junio de 1986 –publicada en *Il diritto dell'informazione e dell'informatica*, 1986, pp. 553 ss.–).

Esta medida atípica, en palabras de D'ANGELO (*GI*, 1975, p. 514), «permite una hipótesis de lesión que no contempla el artículo 8 de la Ley de prensa», pues resulta de aplicación también para publicaciones no periódicas, al tiempo que el comunicado que se publica «no es expresión de la reacción subjetiva del lesionado, sino que deriva de una apreciación judicial, si bien sumaria, por lo que tiene un mayor potencial persuasivo y, por tanto, reparador».

¹⁰⁷ Vid. STC 168/1986, 22 diciembre (RTC 1986\168, Leguina Villa).

evitarse que la información incorrecta persista en el tiempo, ampliando sus efectos perjudiciales hasta que, tras un proceso judicial más o menos largo, se obligue a su eliminación, a lo peor cuando ya los males son irreparables.

El perjuicio al que se alude en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1984 debe presumirse siempre en este caso, pues tan incorrecto es a estos efectos lo falso, como lo son las «medias verdades». Es más, el perjuicio se producirá incluso cuando la vulneración de la identidad de la persona venga motivada por alteraciones positivas (enaltecimientos, honras o elogios) de la persona, ya que, aun siendo «para bien», la distorsión de la identidad de la persona se produce igualmente y también con ello se está afectando la sustancia de la personalidad individual¹⁰⁸.

La particularidad que presentaría aquí el reconocimiento del derecho de rectificación es que su ejercicio procedería incluso aun cuando la información se difundiera por vías distintas a los medios de comunicación (por ejemplo, libros, filmaciones, folletos, etc). Siendo esto así, en los casos en que el derecho de rectificación se ejercitara por divulgación de información a través de canales distintos de los medios de comunicación, la medida a adoptar podría consistir en la publicación de la rectificación en cualquier medio útil que otorgue la mayor difusión posible. Si la vulneración de la identidad se materializó por medios de comunicación, el mensaje en el que se rectifique la información debe hacerse en las mismas condiciones en las que esta fue ofrecida inicialmente (en un espacio, ubicación y formato similar al que se ofreció la información incorrecta), lo que supone finalmente que una medida de este tipo conllevará un claro efecto sancionador nada despreciable vinculado al descrédito que con ella experimentará el autor de la lesión¹⁰⁹.

Como la vulneración de la identidad puede producirse resultado del ejercicio del derecho a difundir libremente información o del derecho a la libertad de expresión, garantizados ambos en el artículo 20 CE, lo que determinará en estos casos la procedencia del derecho de rectificación será que la información o las ideas contenidas en la información o en la expresión se basen en hechos falsos o inexactos¹¹⁰. En concreto, si se constata que los hechos relativos a la identidad de la persona a los que se hace referencia son falsos o inexac-

¹⁰⁸ Vid. FIGONE, 1985, p. 974.

¹⁰⁹ Vid. D'ANGELO, *GI*, 1975, p. 518.

¹¹⁰ Y especialmente cautelosos deberán ser los tribunales en la ponderación entre el derecho de información y el derecho a la identidad, «por ser la prensa el principal garante de la información como base para la formación de la opinión pública como manifestación del pluralismo político» (Vid. GRIMALT SERVERA, 2020, p.333, refiriéndose a la posibilidad de solicitar medidas cautelares ante la vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen por parte de los medios de comunicación).

tos, procederá la rectificación, mientras que si se prueba que los hechos son ciertos no procederá la rectificación¹¹¹. La rectificación deberá solicitarse exclusivamente sobre los hechos relativos a signos o rasgos de la identidad que se consideren falsos o inexactos por la persona a quien aluden, sin que pueda solicitarse sobre el contenido de la información, a fin de no limitar con ello el derecho de información o la libertad de expresión¹¹². El reconocimiento que se hace en la Constitución del derecho a difundir libremente información y del derecho a manifestar libremente la expresión no es escudo suficiente para tergiversar de un modo objetivo e inequívoco la realidad y, con ello, la identidad de una persona¹¹³.

A semejanza de lo establecido en el la Ley Orgánica 2/1984, también en este caso el procedimiento podría constar de dos fases, una extrajudicial y otra judicial. Una primera fase extrajudicial se desarrollaría ante el titular de la fuente en la que se hubiera publicado la información que vulnera la identidad de la persona y, caso de que este no atendiera la petición, la segunda sería ya ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la persona a la que alude la información. La primera se llevaría a efecto mediante la remisión de una comunicación al titular de la fuente en la que se ha producido la vulneración de la identidad de la persona. Se solicitará la rectificación, indicando la información inexacta con la que se está vulnerando la identidad, solicitud a la que tendrá que atender

¹¹¹ Como puede verse en la STC 168/1986 de 22 diciembre (RTC 1986\168, Leguina Villa), el ejercicio del derecho de rectificación no exige que los hechos denunciados sean inexactos o incompletos (lo que implica objetividad), sino simplemente que la persona a quien aluden considere que lo son (lo que supone subjetividad). Véase también las sentencias de las Audiencias Provinciales de Barcelona de 30 de diciembre de 2016 (AC 2017\988) y 26 de septiembre de 2017 (AC 2017\1664), Madrid de 19 de enero de 2017 (JUR 2017\61260) y Toledo de 8 de mayo de 2019 (AC 2019\1098). Para el Derecho italiano, *Vid.* PINO, 2005, pp. 390-391.

¹¹² *Vid.* STC 51/2007, de 12 de marzo (RTC 2007/51, Rodríguez Arribas). Otras sentencias en las que también se mantiene esta misma línea jurisprudencial son, por ejemplo, SAP de Madrid de 29 de enero de 2015 (JUR 2015\87609) y de 6 de julio de 2017 (AC 2017\1200) o SAP de Barcelona de 30 de diciembre de 2016 (AC 2017\988).

¹¹³ *Vid.* PARDOLESI (1980, p. 1739) y PONZANELLI (*GI*, 1981, pp. 373 ss.).

En lo relativo a la coordinación que debe existir entre el derecho a la identidad personal y el derecho de información, la *ordinanza* del Pretor de Roma de 11 de mayo de 1981 (publicada en *Il Foro Italiano*, 1981, I, pp. 1737 ss.) concluye que la aplicación de las normas relativas a la protección de la persona (dentro de las cuáles podría situarse el derecho de rectificación al que aquí se está haciendo referencia) deberá coordinarse con las orientadas a garantizar la libertad de información, igualmente garantizada en la Constitución Italiana. A tal efecto, podrá entenderse violado el derecho a la identidad personal solo si se superan los límites del derecho a la información y, en particular, cuando la información consista en alteraciones objetivas de la realidad. Sobre esta cuestión pueden verse también la *ordinanza* del Pretor de Turín de 30 de mayo de 1979 (publicada en *Giustizia Civile*, 1980, I, pp. 965 ss.).

Por lo que respecta a la aplicación del derecho a la identidad personal con el derecho a la libertad de expresión, y a cómo el derecho a la identidad personal no operará cuando las ideas manifestadas a través del ejercicio del derecho de libertad de expresión se refieran a hechos o circunstancias fielmente denunciados, puede verse FIGONE (1985, p. 535).

el titular de la fuente en la que se comunica la información en un plazo de tiempo más o menos breve, con el propósito de que la difusión de la información inexacta o incorrecta ocasione el menor daño posible. Si el titular de la fuente en la que se ha divulgado la información no atiende la petición o manifiesta que no lo hará, entonces procedería el ejercicio judicial del derecho de rectificación. Tanto una fase como la otra deberán caracterizarse por su sencillez y brevedad, si se quiere que la rectificación sea efectiva, teniendo en cuenta que en este tipo de casos procederá en ocasiones tomar decisiones de urgencia si no se desea causar un daño irreparable¹¹⁴.

En un buen número de ocasiones, el simple ejercicio del derecho de rectificación, al tiempo que permite corregir el error advertido, desplegará efectos semejantes al cese inmediato de la intromisión que se contempla en el artículo 9.2.a) de la LODHIPI para el supuesto de intromisión ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Como señala D'angelo, la indemnización económica *per se* puede resultar inadecuada con respecto a la satisfacción del interés del lesionado, ya que un «consuelo» económico puede no considerarse satisfactorio, llevando ello a que deba buscarse el cese de la lesión o, una vez perpetrada esta, la reparación de la misma en términos de restitución moral, como lo sería la publicación de una rectificación, y no de cantidad monetaria¹¹⁵.

Unas consideraciones especiales merece la «indemnización por daños y perjuicios» que debiera llevar reconocida la vulneración de este derecho. La indemnización de daños y perjuicios ante vulneraciones de la identidad debe ubicarse en el mismo ámbito en el que se sitúa el reconocimiento de la indemnización de daños y perjuicios cuando se producen vulneraciones de derechos de la personalidad. Por ser la identidad un bien inmaterial, la valoración o cuan-

¹¹⁴ Véase la *ordinanza* del Pretor de Turín de 30 de mayo de 1979 (publicada en *Giustizia Civile*, 1980, I, p. 966) en la que se aborda el caso de una persona que solicita que se retiren unos pasquines que hacen referencia a un candidato en unas elecciones, cuando las elecciones son inminentes.

¹¹⁵ *Vid.* D'ANGELO, *GI*, 1975, p. 516. En el mismo sentido, en la *ordinanza* del Pretor de Turín, de 30 de mayo de 1979 (publicada en *Giustizia Civile*, 1980, I, p. 965) se indica que, desde el punto de vista del sujeto lesionado, la indemnización por el daño causado puede ser en ocasiones poco satisfactoria, debiendo buscarse, aparte de esto, un cese efectivo del daño y, en todo caso, una satisfacción «moral» más que una reparación «pecuniaria» específica.

En el ordenamiento jurídico italiano, ante la vulneración del derecho al nombre, de la imagen o del derecho de autor, es posible ejercitar ante los tribunales la llamada «acción inhibitoria», cuya finalidad esencial es poner fin a la acción con la que se están vulnerando estos derechos. Sobre esta cuestión puede verse la sentencia del Tribunal de Milán de 19 de junio de 1980 (publicada en *Giurisprudenza Italiana*, 1981, 2, pp. 373 ss.).

tificación del daño no es fácil, siendo labor de los jueces hacer dicha estimación según su propio criterio¹¹⁶.

En cualquier caso, si la persona afectada por la vulneración de la identidad puede probar algún tipo de daño patrimonial en forma de daño emergente o lucro cesante tendrá derecho a la indemnización de dichos daños (por ejemplo, la difusión de la información inexacta relativa a su identidad le ha acarreado perjuicios económicos en forma de imposibilidad de ejercicio de una profesión, o de pérdida de contratos ya perfeccionados o la no perfección de otros nuevos)¹¹⁷. Se plantea aquí un problema de prueba, que es más fácil en el caso del daño emergente que en el del lucro cesante, visto el recelo generalizado con el que se contemplan por parte de los tribunales los «sueños de ganancia», íntimamente ligados a ganancias inseguras o inciertas, dudosas, o solo posibles o aleatorias¹¹⁸. Podría tener sentido incluir junto al daño emergente y al lucro cesante la pérdida de oportunidad que hubiera podido experimentar el lesionado con la difusión de la información inexacta, aspecto este que resultará a valorar también por el propio juzgador. En la práctica, la reclamación de una indemnización en concepto de alguno de estos daños procederá en casos excepcionales, siendo coincidente a todos ellos un evidente problema de prueba.

Menores problemas debiera plantear el reconocimiento de la indemnización de daños y perjuicios por daños morales, coincidiendo en este punto con lo ya establecido para otros derechos de la personalidad. En lo que respecta a la valoración del daño moral en los supuestos de vulneración de la identidad podrían aplicarse reglas similares a las recogidas en la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en la que en su artículo 9.3 se ordena que se valore el daño moral «atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido». Ante vulneraciones del derecho al honor, a la intimidad y a la propia

¹¹⁶ Excepcionalmente pudiera existir algún supuesto en el que la valoración podría ser un poco más fácil como, por ejemplo, cuando la información con la que se vulnera la identidad digital se difunde en el marco de una noticia «rosa», por existir un mercado cuantificable económicamente en este caso particular.

¹¹⁷ Sobre la indemnización por daños materiales ocasionados a consecuencia de la vulneración de la identidad personal *Vid.* la Sentencia de la Corte Suprema de Casación de Italia, de 13 de julio de 1971, n. 2242 (publicada en *Il Foro Italiano*, 1972, I, pp. 432 ss.), la sentencia del Tribunal de Milán de 19 de junio de 1980 (publicada en *Giurisprudenza Italiana*, 1981, 2, pp. 373 ss.) o la sentencia del Tribunal de Roma de 15 de noviembre de 1983 (publicada en *Il Foro Italiano*, vol. CVIII, 1985, I, pp. 284 ss.).

¹¹⁸ De prueba «diabólica» habla PINO (2005, p. 398) en estos casos.

imagen, la existencia de perjuicio se presume siempre que se acredite la intromisión ilegítima¹¹⁹.

Como la identidad de la persona puede verse vulnerada incluso después de su fallecimiento, la norma que reconociera el derecho a la identidad debiera prever también su protección *post mortem*, en la misma línea que ya se ha consagrado en la LOPD¹²⁰. Esto es así porque, aunque la muerte extingue la personalidad, la memoria de la identidad del fallecido constituye una prolongación de su personalidad que debe ser tutelada igualmente por el Derecho.

A este respecto, y en lo que respecta a la protección *post mortem* de la identidad, sería deseable que en la norma en la que se reconociera el derecho a la identidad se contuvieran unas reglas semejantes a las que contempla la LODHIPI para estos casos (arts. 4 a 6).

De este modo, ante la vulneración de la identidad de una persona fallecida bien pudiera reconocerse que estuvieran legitimados para accionar las personas que esta hubiera designado a tal efecto en el testamento (incluyéndose aquí también a las personas jurídicas). No existiendo designación especial o habiendo fallecido la persona designada, la legitimación podría corresponder al cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. Cuando vivieran varios de esos parientes, cualquiera de ellos podrá accionar en defensa de los derechos del fallecido y lo mismo cuando fueran varios los designados en el testamento. A falta de todas estas personas, podría estar legitimado para accionar el Ministerio Fiscal, pudiendo hacerlo de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hubiera transcurrido cierto plazo (y que, a modo de ejemplo, en la LODHIPI se fija en ochenta años desde la muerte del afectado). El mismo plazo podría observarse cuando el ejercicio de las acciones mencionadas correspondiera a una persona jurídica designada en testamento. La no interposición de la acción por parte de los parientes que aún viven, no legitimaría al Ministerio Fiscal, de tal modo que este podría actuar únicamente cuando no existen parientes.

Si lo que ocurre es que se vulneran los derechos de una persona y esta fallece sin haber ejercitado las acciones (no ha podido hacerlo, pero sin renunciar a ello), o bien fallece durante el procedimiento de reclamación, debiera reconocerse legitimación para interponer las acciones o continuar las ya entabladas a las mismas personas que en el caso anterior.

¹¹⁹ Aquí, como señala GRIMALT SERVERA (2020, p. 357), «se entiende que los daños morales se presumen *iuris et de iure*».

¹²⁰ Vid. artículo 3 LOPD.

El plazo de caducidad de cuatro años para el ejercicio de las acciones civiles que se contempla en el artículo 9.5 de la LODHIPI, con su posible extensión hasta los ochenta años para los casos en los que es el Ministerio Fiscal quien ejercita la acción (artículo 4.3 LODHIPI), podría tomarse como referencia igualmente para el supuesto de vulneración de la identidad.

2. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA IDENTIDAD DIGITAL

Siendo estos algunos de los medios de protección que debiera llevar implícito el reconocimiento del derecho a la identidad, procede ahora hacer algunas precisiones respecto a la identidad digital, justificadas por la particularidad que presenta el medio (Internet) en el que se manifiesta la identidad.

Si se parte de la idea de que la protección de la identidad intelectual o moral (ideal) en el entorno físico o real resulta necesaria, porque con ello se favorece el libre desarrollo de la personalidad, dicha necesidad será aún mayor en el caso de la identidad digital, por la eliminación de los límites temporal y físico que acusa el entorno virtual, que facilita en gran medida vulneraciones de identidad.

La identidad de las personas puede afectarse de diversas formas en Internet: mediante la publicación de signos o rasgos inexactos de la identidad; realizando meras representaciones parciales de signos o rasgos de una persona que contribuyen a transmitir una identidad sesgada que no guarda correspondencia con la real; «falsificando» directamente la identidad de la persona¹²¹, etc. Todas y cada una de estas acciones que afectan a la identidad también propician que se termine tergiversando la «personalidad», que constituye el objeto de protección del derecho a la identidad, como se indica en la *ordinanza* de la Pretura de Roma de 6 de mayo de 1974¹²².

La primera precisión que procede realizar respecto a la identidad digital es que su particularidad no impide que la persona que sufre la vulneración pueda seguir las mismas vías de defensa que se reconocen para la identidad (en general). Ante cualquiera de las acciones anteriormente mencionadas, la persona que ve vulnerada su identidad digital siempre podrá acudir a la vía penal, si la conducta con la

¹²¹ Según RODOTÀ (2007, p. 23), dichas falsificaciones son elaboradas por sujetos distintos del interesado y que, sin embargo, pasan a formar parte de complejos de información socialmente acreditados, como Wikipedia.

¹²² Publicada en *Giurisprudenza Italiana*, 1975, I, 2, p. 514. En este caso, la vulneración de la identidad personal se produce a raíz de que la fotografía de un hombre y una mujer, que no están casados y que son partidarios de la instauración del divorcio en Italia, aparezca recogida en un folleto informativo distribuido por un grupo partidario de la derogación del divorcio como ejemplo de un matrimonio contrario al divorcio.

que se vulnera la identidad digital es constitutiva de delito y podrá hacer uso de acciones civiles que tengan por objetivo declarar la vulneración de la identidad digital producida, solicitar el cese inmediato de la misma, así como el restablecimiento del pleno disfrute de sus derechos y el resarcimiento de los daños producidos. Como complemento de lo anterior, también debe reconocérsele la posibilidad de ejercitar un derecho de rectificación¹²³.

La segunda precisión guarda relación directa con que en la identidad digital los signos o rasgos de la persona que se verán vulnerados constarán en forma de datos personales que están siendo objeto de un tratamiento automatizado. Por tanto, cuando la identidad que se vea afectada sea la de una persona física, las vías de defensa de la identidad digital deberán aplicarse de manera coordinada con los derechos reconocidos en la legislación de protección de datos¹²⁴. Entre otros, aquí se encuentran el derecho de supresión, el derecho de rectificación o el derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales¹²⁵.

Así, en lo relativo al derecho que debe reconocérsele a las personas físicas que ven vulnerada su identidad y que consiste en solicitar la cesación de la conducta con la que se está provocando la vulneración, en el supuesto concreto de la identidad digital ello puede obtenerse mediante el ejercicio del derecho de supresión de los datos personales (art. 15 LOPD). Este derecho debe ejercerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 RGPD, que permite que el interesado pueda obtener del responsable del tratamiento y sin dilación indebida la supresión de los datos personales que le conciernen. El derecho de supresión procederá cuando: a) los datos personales ya

¹²³ El artículo 79 de la LOPD indica que los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en que España sea parte son plenamente aplicables en Internet. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información y los proveedores de servicios de Internet contribuirán a garantizar su aplicación.

¹²⁴ Adviértase en este sentido que el considerando 14 del RGPD excluye de su ámbito de protección a las personas jurídicas.

¹²⁵ En este mismo sentido PIÑAR MAÑAS (2018, p. 109) indica que, por no tratar la protección de datos solo sobre la protección de datos personales, sino principalmente sobre la protección de las personas que hay detrás de los datos, y porque las personas son representadas también digitalmente, la legislación de protección de datos no es un asunto meramente técnico en el tema de la identidad digital, sino que puede devenir de especial relevancia en lo que respecta a su tutela.

Sobre la distinción entre el dato personal y la identidad personal a la que pueden aludir los datos, véase también FINOCCHIARO (2012, pp. 387 ss.). La autora establece la distinción a partir de la sentencia de la Corte de Casación de Italia, núm. 5525, de 5 de abril de 2012, en la que se viene a señalar que, siendo cierto un dato personal que exista en Internet, sin embargo, dicho dato puede terminar vulnerando la identidad de la persona si no se actualiza con el paso del tiempo. Los hechos de la sentencia aluden al caso de una noticia existente en Internet (y que recogen varios medios digitales) relativa a un político italiano al que se le imputan actos de corrupción en 1993. Aunque el político finalmente fue absuelto de los cargos, con el paso de los años, si se realizaba una búsqueda en Internet, continuaba apareciendo la noticia original de la imputación, pero no lo atinente a su absolución.

no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento; c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento; d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal; f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información. Si la vulneración de la identidad se produce en el marco de algunas de las citadas actuaciones, procederá el ejercicio del derecho de supresión y su materialización conllevará, hasta donde sea posible, la cesación de la actividad con la que se está vulnerando la identidad digital de la persona. La precisión «hasta donde sea posible» se realiza porque la adopción de una medida como esta puede no eliminar definitivamente el daño, ya que, aunque se supriman los datos erróneos de la fuente en la que constan, siempre podrán seguir existiendo páginas web que repitan la primera información que contenía el error¹²⁶.

Expuesto que con el ejercicio del derecho de supresión es posible obtener el cese de la vulneración, debe apuntarse igualmente que el derecho a que cese la vulneración que ha de llevar aparejado el reconocimiento del derecho a la identidad es un derecho que presenta una naturaleza distinta a la del derecho a la supresión de los datos personales que se reconoce en la LOPD. El derecho a la cesación de la vulneración con la que se esté infringiendo la identidad de una persona debe reconocerse para ser ejercido en cualquier ámbito, mientras que el derecho a la supresión de los datos personales se reconoce para el ámbito concreto y específico del tratamiento automatizado de los datos personales. Además de ello, mientras que el derecho a la cesación de la vulneración debe tener por finalidad el cese de cualquier actividad con la que se esté vulnerando la identidad de las personas, el derecho a la supresión de datos personales persigue la simple eliminación de los datos que están siendo objeto de un tratamiento automatizado, con independencia de que dicho tratamiento de datos esté ocasionando o no una vulneración en la identidad de una persona física. Por ello, cuando no sea posible ejercitar el derecho de supresión de los datos personales, por no concurrir las circunstancias exigidas legalmente para ello, a la persona a quien alude la información siempre debiera quedarle abierta la vía de interponer la acción civil de cesación

¹²⁶ Señala RODOTÀ (2007, p. 25) que el derecho a eliminar o corregir el dato falso o imaginario puede no bastar, cuando la información entra en el «circuito planetario» en que consiste Internet.

de la vulneración que debe llevar aparejada el reconocimiento del derecho a la identidad.

La tercera precisión está referida a que, a diferencia del derecho de supresión que, como se indica, puede ser útil a los efectos de lograr que cese la vulneración de la identidad digital (en la medida de lo posible o, al menos, que la aminore), conviene no confundir el derecho de rectificación que debiera llevar aparejado el reconocimiento del derecho a la identidad con el derecho de rectificación al que alude el artículo 14 de la LOPD, a pesar de la homonimia, por ser diferente la *ratio legis* que fundamenta uno y otro derecho¹²⁷. Mientras que el derecho a la rectificación en el derecho a la identidad debe tener por finalidad enmendar el perjuicio ocasionado por la divulgación de hechos inexactos que afectan a la identidad de la persona, el derecho de rectificación del artículo 14 LOPD tiene por finalidad la mera corrección de datos inexactos o incompletos sin que, por lo tanto, este derecho se extienda a los efectos que pueda haber ocasionado la divulgación de tales datos. El ejercicio del derecho de rectificación del artículo 14 LOPD no garantiza que la corrección de los datos inexactos o incompletos enmiende los efectos perjudiciales que le pueda haber ocasionado a la persona física la divulgación de los hechos o circunstancias vinculados a tales datos inexactos, que es precisamente la finalidad primera que justifica el reconocimiento del derecho de rectificación en el derecho a la identidad¹²⁸. El ejercicio del derecho de rectificación del artícu-

¹²⁷ Según el artículo 14 LOPD: «Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento».

Y, según el artículo 16 RGPD, «El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional». El Considerando 65 del RGPD justifica la necesidad de este derecho de rectificación en que «los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen», siguiendo en esto la línea marcada en el Considerando 76, en el que se dice que «deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para solicitar y, en su caso, obtener de forma gratuita, en particular, el acceso a los datos personales y su rectificación o supresión, así como el ejercicio del derecho de oposición». Cabe apuntar que el derecho de rectificación del artículo 16 RGPD concreta el principio de exactitud de los datos que se reconoce en el artículo 5 RGPD.

A este derecho de rectificación también alude el artículo 8.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea cuando indica que «toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación».

¹²⁸ Unido esto a que la rectificación de los datos no impide que terceros continúen utilizando los datos que existían antes de la rectificación por conservarlos todavía. Algo similar a esto ocurre con el derecho al olvido, como mantiene GRIMALT SERVERA (2017, p. 5) cuando señala que en Internet es prácticamente imposible dar efectividad al derecho al olvido, pues va a ser muy complicado, por no decir utópico, eliminar los efectos de la divulgación no consen-

lo 14 LOPD es útil para evitar que sigan produciéndose vulneraciones de la identidad digital de las personas físicas a partir del tratamiento de datos inexactos o incompletos, pero no repara la distorsión que se haya producido en la identidad de la persona física con la divulgación de los hechos inexactos vinculados a los datos. El derecho que se reconoce en este artículo, *strictu sensu* y en lo que atañe a la identidad digital, se sitúa más cerca de la cesación de la vulneración que de la reparación de ésta.

En contra de lo anterior, el derecho de rectificación que debiera llevar aparejado el reconocimiento del derecho a la identidad digital, antes que con el derecho del artículo 14 LOPD, se identifica más con un segundo derecho de rectificación que se reconoce en el artículo 85 LOPD y con el llamado «derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales» del artículo 86 LOPD, por ser la finalidad, tanto de uno como de otro, justamente, la de corregir la distorsión que haya ocasionado la divulgación de hechos o informaciones falsas o inexactas referentes a una persona física¹²⁹.

En lo que respecta a este segundo derecho de rectificación que se reconoce en el artículo 85 LOPD, su diferencia con el que se regula en el artículo 14 LOPD radica en que la rectificación a la que se alude en él no está referida a los datos del titular (que es la finalidad que cumple el derecho de rectificación del artículo 14 LOPD), sino a la información divulgada y con la que se vulnera el derecho al honor, intimidad personal y familiar y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

Conforme a lo contenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 85 LOPD, «Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de mani-

tida de una foto, de una injuria proferida, de la emisión de un vídeo degradante, ya que, una vez «puesta en circulación la agresión», resultará prácticamente imposible evitar que terceros almacenen y la reproduzcan en el presente o en el futuro, una y otra vez.

¹²⁹ También distingue entre estos dos derechos de rectificación, ADSUARA VARELA, 2019, pp. 315-316. Sobre que el derecho de rectificación se sitúa cercano al derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales, *Vid.* MARTÍNEZ CALVO, *RDC*, 2020, p. 152.

fiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original».

Como puede observarse, este artículo no limita el ejercicio del derecho de rectificación a los supuestos en que la divulgación de la información provenga de medios de comunicación digitales (y a los que alude expresamente en su párrafo segundo), sino que permite su ejercicio también para el supuesto de que la divulgación de la información se haya producido en redes sociales y servicios de comunicación equivalente, al tiempo que se inclina porque cuando la rectificación se solicite ante medios de comunicación digitales, esta se materialice mediante la publicación de un aviso aclaratorio. Uno y otro aspecto están en sintonía con la concepción del derecho de rectificación que aquí se ha defendido *lege ferenda* para la identidad (en general).

En lo relativo al procedimiento que habrá de seguirse en estos casos de ejercicio del derecho de rectificación en Internet, el artículo 85 LOPD especifica que se atienda a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación¹³⁰.

Tal y como está redactado, el artículo presenta el claro inconveniente de que su aplicación procedería únicamente en aquellos supuestos en los que la divulgación de contenidos a los que hace referencia, además de distorsionar la identidad de la persona, vulnerara su derecho al honor o a la intimidad personal y familiar, algo que, como ya ha quedado apuntado anteriormente, no siempre sucede en las vulneraciones de la identidad. La redacción actual, ya resulta útil respecto a la identidad digital, pues esta vendrá protegida «indirectamente» en todos aquellos casos en los que la divulgación de los contenidos, además de alterar la identidad, vulnere también esos otros derechos. No obstante, caso de reconocerse en un futuro el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico español, una protección total del bien jurídico protegido exigiría la reforma de este artículo en el sentido apuntado y, ya puestos, la nueva redacción también debiera detallar si dentro de las redes sociales quedan incluidos o no otros canales de difusión propios de Internet que, sin ser propiamente redes sociales, guardan cierta semejanza con estas en lo relativo a la difusión de información, como foros, blogs, chats, páginas web, etc.

¹³⁰ Sobre las adaptaciones del procedimiento de ejercicio del derecho de rectificación de la Ley Orgánica 2/1984 al supuesto concreto de Internet puede verse el trabajo de MARTÍNEZ CALVO, *RDC*, 2020, pp. 159 ss.

En línea con lo anterior, el artículo 86 LOPD regula el llamado «derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales». Conforme a este artículo, «toda persona tiene derecho a solicitar motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernen cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio. En particular, procederá la inclusión de dicho aviso cuando las informaciones originales se refieran a actuaciones policiales o judiciales que se hayan visto afectadas en beneficio del interesado como consecuencia de decisiones judiciales posteriores. En este caso, el aviso hará referencia a la decisión posterior».

Este derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales, tendrá una indudable incidencia en lo relativo a la protección de la identidad digital de las personas físicas ante el problema que representa para Internet la desaparición de los límites temporal y físico. Piénsese, por ejemplo, en todos aquellos supuestos en los que a consecuencia de hechos que siendo inicialmente ciertos y como tales recogidos en medios de comunicación digitales, sin embargo, por no haber sido completados o precisados con posterioridad a la primera vez que se divulgaron, terminan distorsionando la identidad de la persona, y esto se repite de las páginas web de unos medios digitales a las de otros (p. ej., se informa de la acusación por la que se abre juicio contra una persona, detallando la pena que se solicita para ella, sin que con posterioridad se vuelva a dar noticia de su absolución final). Por el modo de operar de Internet en general y, por ejemplo, las redes sociales en particular, información que inicialmente es cierta (no obstante, con carácter provisional) disfruta en muchas ocasiones de un rápido efecto propagador, aunque con posterioridad termine convirtiéndose claramente en incompleta.

Pues bien, según se establece en el artículo 86 LOPD, toda persona física tiene derecho a solicitar motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernen, cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio. En particular, procederá la inclusión de dicho aviso cuando las informaciones originales se refieran a actuaciones policiales o judiciales que se hayan visto afectadas en beneficio del interesado como con-

secuencia de decisiones judiciales posteriores. En este caso, el aviso hará referencia a la decisión posterior.

Sin duda alguna, uno de los mayores problemas que planteará el precepto será el de la delimitación del término «medio de comunicación digital», pues en Internet, mientras que algunas aplicaciones, sitios web o páginas web, son auténticos medios de comunicación digital (p. ej., sitios web de medios de comunicación de tv, radio o prensa en línea) otros, en principio, no lo serían y su consideración como tal plantea mayor problemática (p. ej., redes sociales, foros o chats en abierto, etc.).

Es claro que estos dos derechos no ponen fin al problema que representa la desaparición de los límites temporal y físico en el entorno virtual, pero, de igual modo, también lo es que ayudan a paliarlo en parte, en concreto, hasta donde alcancen los efectos de su ejercicio.

La persona tiene derecho a que la información que conste de ella sea cierta y esté actualizada, ya que ello tiene incidencia directa en su identidad. En este sentido, y como ya ha quedado dicho anteriormente, la identidad digital puede lograr para el derecho a la identidad (entendida en general) lo que otras especies de identidad no han terminado de conseguir (hasta ahora), que es su reconocimiento como derecho con entidad propia y diferenciado de otros que ya existen. El derecho a la identidad es un derecho con futuro en el ordenamiento jurídico español, que «está por hacer», siendo en última instancia la sociedad quien finalmente dictaminará si la identidad debe constituirse o no en objeto de un nuevo derecho reconocido, para lo que serán determinantes la fuerza y la insistencia con la que se solicite. Caso de que la solicitud termine siendo real, será labor final de los juristas construir el régimen jurídico de ese derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV.: «Identidad, Derecho y Política» (Coord. López Castillo, A. Aguado Renero C.), *AFDUAM* núm. 17, 2013.
- AA.VV.: *Il diritto alla identità personale. Un seminario promosso dal Centro di iniziativa giuridica Piero Calamandrei e dal Centro Studi e documentazione giuridica* (a cura di: Guido Alpa, Mario Bessone, Luca Boneschi), Padova, CEDAM, 1981.
- ADSUARA VARELA, Borja: «Capítulo IX. Derechos de rectificación, supresión (olvido) y portabilidad (de los datos) y limitación y oposición (al tratamiento)», en *Tratado de Protección de Datos. Actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales* (Dir. Rallo Lombarte), Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 313 ss.

- ALAGNA, Sergio: «Diritto alla identità personale e risarcibilità del danno non patrimoniale», en *Giustizia Civile*, 1983, pp. 157-170.
- ALPA, Guido: *Il diritto di essere se stessi*, Ed. La nave di Teseo, Milano, 2021.
- «Un questionario sul diritto alla identità personale», en *Il diritto alla identità personale. Un seminario promosso dal Centro di iniziativa giuridica Piero Calamandrei e dal Centro Studi e documentazione giuridica* (a cura di: Guido Alpa, Mario Bessone, Luca Boneschi), Padova, CEDAM, 1981, pp. 15-21.
- «L'identità digitale e la tutela della persona. Spunti di riflessione», en *Contratto e impresa*, 3/2017, pp. 723 ss.
- *Manuale di Diritto privato*. Nona edizione, Ed. Wolters Kluwer CEDAM, 2015.
- BALLESTEROS, Jesús: «Identidad personal y técnicas de reproducción asistida», en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 2, 2001, pp. 137 ss.
- BARFIELD, Woodrow: «Intellectual Property Rights in Virtual Environments: Considering the Rights of Owners, Programmers and Virtual Avatars», en *Akron Law Review*, 2006, Vol. 39, Iss. 3, Article 2, pp. 649 ss.
- BATUECAS CALETRÍO, Alfredo: «Nuove tecnologie e protezione del minore nel diritto privato spagnolo», en *Europa e diritto privato*, 2021, Núm. 4, pp. 1213-1257.
- «Intimidación personal, protección de datos personales y geolocalización», en *Derecho Privado y Constitución*, 2015, Enero-Diciembre, núm. 29, pp. 47-82.
- BENACH, E. Pueyo, M.: «Web 2.0, identitat i identitat digital. La vida, el temps, la mort, la memoria i la identitat», en *COBDC*, ítem 57, 3013, pp. 70 ss.
- BENAVENTE MOREDA, Pilar: «Identidad y contexto inmediato de la persona (identidad personal, el nombre de la persona, identidad sexual y su protección)», en *AFDUAM* 17 (2013), pp. 105 ss.
- BOCCHINI, Fernando. Quadri, Enrico: *Diritto privato*. Quinta edizione, Torino, G. Giappichelli Editore, 2014.
- CASSANO, G. Falletti, E.: «Comentario a la Sentencia del Tribunal de Nicosia de 15 de abril de 2008», en *Diritto dell'internet*, (2008), pp. 451-458.
- CEDIEL SERRA, Ana: «Capítulo 11. Residencia fiscal virtual, identidad digital y criptomoneda», en *Residencia fiscal: problemática y cuestiones actuales*. Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, 6/2019, pp. 172 y ss.
- CELADOR ARAGÓN, Óscar: Recesión al trabajo de Llamazares Fernández, D. «Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad. II. Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación», en *Derechos y libertades: escritos jurídicos*, núms. 12, 1, 2012, pp. 591 ss.
- CLAVERÍA GOSÁBEZ, Luis Humberto: «Notas para la construcción jurídica de los llamados derechos de la personalidad», en *Estudio de Derecho civil en homenaje al profesor J. Beltrán de Heredia y Castaño*, Ed. Universidad de Salamanca, 1984, pp. 101 ss.
- D'ANGELO, Andrea: «Lesione dell'identità personale e tutela riparatoria» (comentario a la *ordinanza* del Pretor de Roma, de 6 de mayo de 1974), en *Giurisprudenza italiana*, vol. CXXVII, 1975 – Parte I Sez. II., pp. 514 ss.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico: «Los llamados derechos de la personalidad», en *Anuario de Derecho Civil*, 1959, pp. 1237 ss.
- DE COSTER, M.: «Identidad digital y empleo: ¿una historia de amor o de odio? », en *Bit*, núm. 197, Junio, 2014
- DE LORENZI, Mariana: «El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿una aproximación pendiente?», en *R. E. D. S.* núm. 8, Enero-Julio 2016, pp. 101 ss.
- DELL' AVERSANA, Fabio: «Il minore: autore dei contratti telematici», en *Nuovi media e minori*, ARACNE editrice, Roma, 2012.

- DOGLIOTTI, Massimo: «Un nuovo diritto: all'identità personale», en *Giurisprudenza italiana*. 1981. IV p. 150.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco José: «El cambio de sexo y su inscripción en el registro de Identidad Personal. El cambio que el Tribunal Constitucional no se atrevió a aprobar», en *Revista IUS ET VERITAS*, núm. 50, Julio, 2015.
- FERNÁNDEZ BURGUEÑO, Pablo: «Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online», en *adComunica. Revista de Estrategias, Tendencias e Innovación en Comunicación*, 2012, núm. 3, pp. 125 ss.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos: «Daño a la identidad personal», en *THEMIS*, 1997, núm. 36, pp. 245 ss.
- FIGONE, Alberto: «Il risarcimento del danno all'identità personale in una pronuncia non conformista –comentario a la sentencia del Tribunal de Roma de 27 de marzo de 1884—», en *Giustizia Civile*, 1985, pp. 534 ss.
- «Il diritto all'identità personale davanti alla Corte di Cassazione», en *Il diritto dell'informazione e dell'informatica*, 1985, pp. 965 ss.
- «Il diritto all'identità personale nelle recenti elaborazioni di dottrina e giurisprudenza. A propósito degli atti di un recente convegno», en *Responsabilità civile e previdenza*. Enero-Febrero, 1980, vol. XLV, pp. 763-771.
- FINOCCHIARO, Giusella: «Identità personale su internet: il diritto alla contestualizzazione dell'informazione», en *Il diritto dell'informazione e dell'informatica*, año XXVIII, fascículo 3, 2012, pp. 383-394.
- Voz «Identità personale (diritto alla)», en *Digesto delle discipline privatistiche*, Sezione Civile, Ed. UTET, Torino, 2010.
- GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen: «La inscripción de nacimiento en la Ley 20/2011. Entre el derecho a la identidad de la persona y la reserva de maternidad», en *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 1 (enero-marzo, 2018).
- «Expresiones jurídicas del ejercicio de la identidad personal y de la autodeterminación», en *Joaçaba*, vol. 18, núm. 3, 2017, pp. 661 ss.
- GIACOBBE, Giovanni: «L'identità personale tra dottrina e giurisprudenza. Diritto sostanziale e strumenti di tutela», en *La lesione dell'identità personale e il danno non patrimoniale. Atti del seminario promosso dal Centro di iniziativa giuridica P. Calamandrei, Messina, 16 aprile 1982*, Milano, 1985, pp. 810 ss.
- GIONES-VALLS, A. Serrat-Brustenga, M.: «La gestión de la identidad digital: una nueva habilidad informacional y digital», en *bid. Textos universitarios de biblioteconomía y documentación*, núm. 24, junio, 2010.
- GIARDINA, Francesca: «Qualche riflessione su identità e soggettività», en *La nuova Giurisprudenza civile commentata*, Suplemento al fascicolo 4/2007. 2007, pp. 63 ss.
- GIERKE, Otto: *Deutsches Privatrecht*, I, 1985, § 81.
- GRIMALT SERVERA, Pedro: *La responsabilidad civil por los daños causados a la dignidad humana por los menores en el uso de las redes sociales*, Ed. Comares, Granada, 2017.
- «Intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen: Tutela civil versus tutela administrativa», en *Protección de datos personales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 310 ss.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina: «Notas sobre el derecho a conocer los orígenes biológicos», en *La Ley Derecho de familia*, núm. 9, primer trimestre de 2016.
- JOURDAIN, Patrice: «Los derechos de la personalidad en búsqueda de un modelo: la responsabilidad civil», en *Revista de Derecho Privado*, núm. 20, Enero-Junio, 2001, pp. 361 ss.
- LAPORTA, Franciso J.: «Identidad y Derecho: una introducción temática», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, 17, 2013, pp. 17 ss.

- LLOPIS BENLLOCH, José Carmelo: «Identidad digital», ponencia pronunciada en las Primeras Jornadas de Derecho Digital NotarTIC, 2016, disponible en el blog *El notario ante la identidad y la capacidad digital* (<http://www.notarialllopis.es/blog/i/1401/73/el-notario-ante-la-identidad-y-la-capacidad-digital-notartic>). Último acceso 10 de mayo de 2021.
- LÓPEZ CASTILLO, Antonio: «Formación de la identidad personal y educación: apuntes», en *AFDUAM*, 17, (2013), pp. 309 ss.
- LÓPEZ JACOISTE, José Javier: «Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad», en *Anuario de Derecho Civil*, 1986, pp. 1059 ss.
- MARTÍNEZ CALVO, Javier: «El derecho de rectificación ante informaciones falsas o inexactas, con especial mención a las publicadas en Internet», en *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 4 (julio-septiembre, 2020), pp. 137 ss.
- MENÉNDEZ, Luis: «Los robos de identidad, en ocho preguntas», en *Escritura pública*, marzo-abril 2017, pp. 24 ss.
- MERCHÁN MURILLO, Antonio: «Identidad digital: su incidencia en el *blockchain*», en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 50/2019 (BID 2019/6999).
- MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis: «La categoría derechos de la personalidad y la protección de los derechos fundamentales», en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador Vives Antón)*. Ed. Tirant lo Blanch, 2009, p. 1384.
- OLIVA LEÓN, Ricardo: «Derecho e identidad digital *post-mortem*», en *Testamento ¿digital?* Colección desafíos legales. Septiembre 2016, pp. 67 ss.
- ORDELÍN FONT, José Luis, y ORO BOFF, Salette: «¿Herencia digital?: La protección “post mortem” de los bienes digitales», en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 50/2019 (BID 2019/7012).
- OROZCO PARDO, Guillermo: «Intimidad, privacidad, “eximidad”, y protección de datos del menor ¿Un cambio de paradigma?», en *La protección jurídica de la intimidad* (Coords. Javier Boix Reig, Ángeles Jareño Leal), Ed. Iustel, Madrid, 2010, pp. 381-402.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis: «Identidad y persona en la sociedad digital», en *Sociedad digital y Derecho* (Dir. De la Cuadra-Salcedo, T.), Ed. BOE, 2018, pp. 95 ss.
- PARDOLESI, Roberto: «Comentario a la *ordinanza* del pretor de Roma, de 2 de junio de 1980», *Il Foro Italiano*, 1980, I, pp. 2046 ss.
- PINO, Giorgio: «L'identità personale», en *Gli interessi protetti nella responsabilità civile*, vol II, Utet, 2005, pp. 367-394.
- PONZANELLI, Giulio: «Alcune novità in tema di diritto al nome», en *Giurisprudenza Italiana*, 1981, 2, p. 373 ss.
- RAFFIOTTA, Edoardo Carlo: «Apunti in materia di diritto all'identità personale», en *Forum di Quaderni Costituzionali*, vol. 1 (edición electrónica), 2010, p. 3.
- RESTA, Giorgio: «Identità personale e identità digitale», en *Il Diritto dell'informazione e dell'informatica*. Año XXIII Fasc. 3 – 2007, pp. 511-531.
- REYES MÉNDEZ, Daniel: «¿Cómo gestionar eficazmente la identidad digital? Hacia una nueva proyección cultural de la persona», en *Diario La Ley*, Núm. 9328, 2 de enero de 2019.
- ROCA, Genís: «¿Qué dice la Red de ti? Redes sociales e identidad digital», en TELOS, *Cuadernos de Comunicación e Innovación*, abril-junio, 2012, 91 Identidad digital, pp. 96 ss.
- RODOTÀ, Stefano: «L'identità nell'orizzonte del diritto privato – Quattro paradigmi per l'identità», en *La nuova Giurisprudenza civile commentata*, Supplemento al fascicolo 4/2007. 2007, 21 ss.

- RODRÍGUEZ GUITIÁN, Alma María: «El derecho al honor de las personas jurídicas (Comentario a la STC 1397/1995, de 26 de septiembre)», en *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 49, Núm. 2, 1996, pp. 801-817.
- ROGEL VIDE, Carlos: «Origen y actualidad de los derechos de la personalidad», en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.*, núm. 20, 2007, pp. 260 ss.
- ROPPO, Vincenzo: «Un diritto dei mezzi di comunicazione di massa?», en *Rivista Critica del Diritto Privato*, 1983, pp. 75 ss.
- SCHIAVI, Pablo: «Reputación *on line* ¿la identidad digital es tan importante como real?», en *Informática y Derecho. Revista Iberoamericana de Derecho Informático (Segunda época)*, Primer Semestre 2019, Número 6, Ed. Ratio Legis, pp. 153 ss.
- SOLÉ RESINA, Judith: «Las voluntades digitales: marco normativo actual», en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXI, 2018, fasc. II, pp. 417 ss.
- TOMMASINI, Raffaele: «L'identità dei soggetti tra apparenza e realtà: aspetti di una ulteriore ipotesi di tutela della persona», en *Il diritto alla identità personale. Un seminario promosso dal Centro di iniziativa giuridica Piero Calamandrei e dal Centro Studi e documentazione giuridica* (a cura di: Guido Alpa, Mario Bessone, Luca Boneschi). Padova, CEDAM, 1981, pp. 78-91.
- TORTAJADA CHARDÍ, Pablo: «Derecho de los hijos nacidos por reproducción asistida a conocer la identidad de sus padres biológicos: breves reflexiones y propuestas», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 9, agosto 2018, pp. 472 ss.
- VÁZQUEZ ATOCHERO, A.: «Incidencia de la brecha digital en grupos de iguales a partir de la interactividad entre la identidad física y la identidad digital», en *European Scientific Institute*, Julio, 2013, pp. 210 ss.
- VILA-CARO BARRACHINA, María Dolores: «El derecho a la identidad personal», en *Cuadernos de Bioética*, 1995/4.º, pp. 407 ss.
- ZATTI, Paolo: «Dimensioni ed aspetti dell'identità nel diritto privato attuale», en *La nuova Giurisprudenza civile commentata*, Supplemento al fascicolo 4/2007. 2007, 1 ss.
- ZENO-ZENCOVICH, Vincenzo: «Identità personale», en *Digesto*. IV Edizione, vol. IX Civile, ed. UTET, 1993, pp. 3-21.